INICIA DEMANDA. SOLICITA INSTRUMENTACIÓN DEL ART 75, INCISO 17, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PLANTEA CASO FEDERAL. SOLICITA CITACIÓN DE TERCEROS. PLANTEA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

JESUS JUAN PABLO GUISCAFRÉ VALDEZ, abogado, Matrícula Federal Tomo 130 Folio 694 CUIL 20-37442592-8 correo electrónico abogadojpgv@gmail.com, respetuosamente comparezco y a S. S. digo:

I.-ACREDITO PERSONERIA:

Legitimación Activa: Que conforme lo acredito con Poder general para juicios Del Registro Notarial Nº 4 ante la Escribana Adscripta Autorizante, María Delia Jiménez Mas, Escritura Nº 139 Año 2018 Folio 249 cuya copia acompaño soy apoderado de la COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTÉ POTRILLO POSON; Personería jurídica otorgada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas perteneciente en ese momento al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación conforme Resolución Nº 157 con fecha 22 de Abril de 2010, Dicho poder es otorgado por su Presidente: Ana Eufrocina Sosa DNI 6.849.006 cuya elección en dichos cargos se detallan en el Estatuto de la Comunidad que adjunto.

II.-LEGITIMACIÓN ACTIVA

Ejerciendo el derecho previsto por el art. 12 del Convenio 169 de la OIT la Comunidad, reclama colectivamente el derecho territorial que como parte del Pueblo Tonokoté le corresponde. La legitimación de esta parte para promover esta demanda surge de la auto identificación de las familias que componen la Comunidad como indígenas integrantes del Pueblo Tonokoté estando su territorio tradicional ubicado en la actual Provincia de Santiago del Estero, que haya sustento en la normativa vigente (art. 75, inc. 17 de la CN, 1.2 del Convenio 169 OIT y en particular el art. 2 de la Declaración de la ONU

sobre PI). La legitimación activa es incuestionable. Tal como surge del poder que se adjunta, la Comunidad, ha otorgado mandato suficiente para que los letrados que suscriben puedan actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en todas las jurisdicciones y materias. La Comunidad actúa por su propio derecho y representa a todos sus integrantes.

III.- LEGITIMACIÓN PASIVA

1.- El ESTADO NACIONAL (Poder Ejecutivo Nacional) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural –INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), con domicilio en Av. del Libertador 8151 C.A.B.A. -C1429BNB.

2- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Poder Legislativo Nacional): a) Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 1849, C.A.B.A. -C1089AAI. b) Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio en Av. Rivadavia 1841, Anexo A piso 3. Of. 342, C.A.B.A -C1033.

Así como aquellos con facultades concurrentes en razón de la materia, lugar y sujeto que sean, en todo o en parte, partícipes en cualquier grado y/o beneficiarias por los actos u omisiones estatales, en la violación de los siguientes derechos constitucionales:

a) Violación manifiesta del derecho a la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupa la Comunidad consagrado en el art. 75 inc. 17 CN; 13, 14 del Convenio 2 169 de la OIT y 26 a 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; b) Violación manifiesta a la obligación de respetar la especial relación con el territorio de ocupación tradicional y por la omisión de impedir “que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos” previstas respectivamente en los arts. 13 y 17 inc. 3 del Convenio 169 de la OIT y en particular, por la omisión de adoptar medidas adecuadas para impedir intrusiones no autorizadas y usos no autorizados en las tierras de la Comunidad por personas ajenas a ella y por la

omisión de aplicar sanciones apropiadas frente a esas infracciones, según lo impone el art. 18 del Convenio 169 OIT, ello en relación con el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación, arts. 1, 2, 21 de la CADH, arts. 26 a 29 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas) c) Por la omisión de proteger el derecho de la Comunidad a usar y aprovechar los recursos existentes en su territorio (art 75 inc. 17 C.N., art 13 y 14 Convenio 169 OIT; arts 8, 16 y 25 a 29 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); d) Omisión y dilación manifiesta del estado de realizar procedimientos adecuados de instrumentación jurídica del reconocimiento constitucional, en condiciones de igualdad, del derecho de posesión comunitaria y de la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupa la Comunidad, lesionando el derecho a la seguridad jurídica indubitable, registral, en el uso y goce de sus bienes, en violación manifiesta a los mandatos constitucionales y supralegales que obligan al estado a ello, haciendo pasible a la Argentina de responsabilidad internacional (arts. 75 inc. 17 CN arts. 6.1, 6.2, y 15.2 del Convenio 169 de la OIT y 19 y 32.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con las leyes 23.302 y 26.160) según la jurisprudencia de la Corte Interamerciana de Derechos Humanos (Lhaka Honat).

La legitimación pasiva se enmarca normativamente en la ley 23.302 que crea al INAI como autoridad de aplicación del estado nacional en materia de derecho de pueblos indígenas, en el convenio 169 OIT, del art 14 y ccdtes. de la ley 24.071, del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, la ley 26.160 y en los términos de la ley 16.986. En tal carácter, la acción interpuesta tiene como objeto que V.S. ordene al Estado Nacional a otorgar el título reclamado bajo apercibimiento de que, ante su negativa, hacerlo a su costa. En razón de la materia, reconocimiento y restitución de las tierras y territorios y recursos naturales de y a los Pueblos indígenas, el Estado Nacional es sujeto obligado y debe además de garantizar –proteger- la ocupación tradicional y promover su realización en los títulos de propiedad comunitaria que debe otorgar, en virtud de la competencia concurrente establecida por la última frase del art. 75 inc. 17 CN para instrumentar las medidas adecuadas para hacer efectivos los derechos y garantías sobre las tierras tradicionalmente ocupadas (art. 14 del

Convenio 169 OIT y 26 y 27 de la Declaración de la ONU sobre PI), lograr la restitución de las despojadas por abusos, confiscación e inscriptas como dominio eminente u originario del estado y, en tal carácter, transferidas a terceros (arts. 17 y18 Convenio 169 OIT, 28 de la Declaración de la ONU sobre PI; y 12 y 13 de la ley 2287) así como la adjudicación de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art. 75 inc. 17 CN).

IV.-OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a interponer formal demanda a los efectos de que se declare judicialmente ***la instrumentación del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupa tradicionalmente la comunidad Tonokoté de Potrillo Posón*** en la extensión indicada en la Carpeta Técnica del INAI o en lo que más o menos resulte de la probanza en autos. La presente acción se dirige; quienes resultan a prima facie titulares registrales de las tierras que tradicionalmente ocupa la comunidad, según las copias del extracto de Carpeta Técnica de INAI (Conforme al Programa de Relevamientos de Comunidades Indígenas realizada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en la Provincia de Santiago del Estero en el marco del Convenio realizado con el Ministerio de Salud de dicha provincia para la ejecución del programa en cumplimiento de la Ley Nacional 26.160 y sus prorrogas)

A todo efecto se deja aclarado que el objeto de la presente Litis, excede el de la prescripción veinteñal, reuniendo la Comunidad extremos que superan aquel instituto, para encuadrar la petición en la normativa del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos(art 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), en el Convenio n° 160 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes (Ley 24.071) y en las leyes nacionales 26.160 y 23.302.

Entendemos que al no instrumentarse lo solicitado nos encontramos ante la violación de los siguientes derechos constitucionales: a) Violación manifiesta del derecho a la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupa la Comunidad consagrado en el art. 75 inc. 17 CN; 13, 14 del Convenio 2 169 de la OIT y 26 a 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; b) Violación manifiesta a la obligación de respetar la especial relación con el territorio de ocupación tradicional y por la omisión de impedir "que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos" previstas respectivamente en los arts. 13 y 17 inc. 3 del Convenio 169 de la OIT y en particular, por la omisión de adoptar medidas adecuadas para impedir intrusiones no autorizadas y usos no autorizados en las tierras de la Comunidad por personas ajenas a ella y por la omisión de aplicar sanciones apropiadas frente a esas infracciones, según lo impone el art. 18 del Convenio 169 OIT, ello en relación con el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación, arts. 1, 2, 21 de la CADH, arts. 26 a 29 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas) c) Por la omisión de proteger el derecho de la Comunidad a usar y aprovechar los recursos existentes en su territorio (art 75 inc. 17 C.N., art 13 y 14 Convenio 169 OIT; arts 8, 16 y 25 a 29 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas); d) Omisión y dilación manifiesta del estado de realizar procedimientos adecuados de instrumentación jurídica del reconocimiento constitucional, en condiciones de igualdad, del derecho de posesión comunitaria y de la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupa la Comunidad, lesionando el derecho a la seguridad jurídica indubitable, registral, en el uso y goce de sus bienes, en violación manifiesta a los mandatos constitucionales y supralegales que obligan al estado a ello, haciendo pasible a la Argentina de responsabilidad internacional (arts. 75 inc. 17 CN arts. 6.1, 6.2, y 15.2 del Convenio 169 de la OIT y 19 y 32.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con las leyes 23.302 y 26.160) según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lhaka Honat).

DETERMINACION DEL OBJETO: concretamente, se pide a V.S. le ordene al Estado Nacional – INAI –y al Honorable Congreso de la Nación que: 3 A) Se declare que el

territorio mensurado como ocupación tradicional de LA COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTÉ POTRILLO POSON es propiedad comunitaria de ésta ordenándose instrumentar su RECONOMIENTO definitivo e incondicional inscribiéndolo como tal en los registros públicos existentes, actualmente, en el registro de la propiedad inmueble y en el catastro, así como en aquellos que pudieran crearse en el futuro para registrar la propiedad comunitaria indígena, extendiéndose un título de propiedad comunitaria, todo ello en los términos de los arts. 21 C.A.D.H., 75.17, CN, 14 Convenio 169 de la OIT; 26 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas; B**) SE EMPLACE AL ESTADO PARA QUE INSTRUMENTE Y ENTREGUE EL TITULO DE PROPIEDAD COMUNITARIA**, conforme cartografía de la ocupación tradicional, actual y pública de la Comunidad, a fin de tener con ello seguridad jurídica. C) Adopte las medidas adecuadas para que la cartografía perteneciente a la Carpeta Técnica ley 26.160 de la comunidad se **REGISTRE GRATUITAMENTE CON LA DECLARACION JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA TONOKOTÉ POTRILLO POSON** de acuerdo a lo estipulado por el art. 75 inc. 17 CN, 14 Convenio 169 de la OIT, 26 a 28 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas; D) Se adopten medidas inmediatas para que **se RESPETE Y PROTEJA la OCUPACIÓN TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD y se GARANTICE EL USO Y APROVECHAMIENTO** de sus derechos territoriales y de los recursos allí existentes, de conformidad con los arts. 15, 17 y 18 del Convenio 169 de la OIT; arts. 25, 26, 28, 29 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas; a ese fin, se notifique fehacientemente, en forma inmediata, a todos los organismos que intervienen históricamente, con o sin competencia, en cuestiones relacionadas con la propiedad comunitaria indígena o con el aprovechamiento de recursos forestales o explotación ganadera, tales como la Dirección de Tierras, Catastro, Registro de la Propiedad, Escribanía General de Gobierno, Fiscalía de Estado, Dirección de Ganadería, a fin que éstos y toda otra persona se abstenga de turbarla, demorarla u obstaculizarla, y que faciliten el ejercicio de los derechos, todo ello en los términos de los arts. 75, inc. 17, CN; 21 CADH; 13, 14, 16, 17 y 18 del Convenio 169 de la OIT y que, sin perjuicio de cualquier norma provincial o nacional inferior que deberá declararse inconstitucional en el caso de oponerse a las superiores jerárquicamente, SOLICITO se realice la anotación de la existencia de esta litis en la

Dirección de Catastro de la provincia de Santiago del Estero y en Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero en las siguientes matrículas;

Matricula Folio Real N° 10-0494 correspondiente a la Fracción de terreno denominada Bandera Bajada, hoy San Jorge. Mide: 4.330 mts. de frente; al este, 8.850 mts de fondo. Linda al oeste con herederos de Benito Passo; al Este Simón Thompson y otros, al Norte con herederos de Diego Taboada, al Sur con Balbina Salto Su superficie total es de 3.743

Matricula N° Folio Real 10-0798 correspondiente al inmueble designado como Lote B1, parte del lote B ubicado en el lugar determinado "La cañada", distrito La Candelaria polígono P'S'-3-2-P'; Mide en la línea P'S' 1408,59 mts, en línea S'- 3 1209,21 mts, en la línea 3-2 1506,40 mts, en la línea 2-P 11 802,92 mts. Linda al Este con terreno fiscal, al Norte con Lote "A", hoy lotes "A1" y "A2" de Julio José Yorio y Ángel Moukarzel, Sur con Santa Ana, hoy sucesores de Abdón Jorge, y al Oeste con ruta provincial N° 2. Posee uno superficie total de 1625 Has 07 A 39 Cas 4049 dmu2. Cuyo Titular dominial es el Sr. Ángel Moukarzel.

Matricula Folio Real N° 10-0796 correspondiente a la Fracción 2 integrada por el polígono 2-3-R'-S'-2, parte del Lote "A2", parte a su vez del Lote "A", en el lugar denominado "La Cañada". Distrito "La Candelaria Mide en la línea 2-3 1816,65 mts; línea 3-R 3606,50 mts, en la línea R'-S' 1098,81 mts; en la línea S-2 2962.88 mts. Linda al Norte con parte del Lote "A1", de su mismo plano, al Este con parte del Lote "A1", de su mismo plano, al Sud con Lote, como hoy "B1"; y al Oeste con Ruta en medio con la Fracción 1 del mismo Late "A2" Cuyo titular dominial es el Sr. Ángel Moukarzel.

Matrícula Folio Real N° 10-0810 correspondiente a la Fracción Uno parte de la Fracción designada como "A", parte a su vez del Lote "A" en el lugar denominado "La Cañada, Distrito "La Candelaria polígono T'-6-7-8-Q'-T'. Mide línea T'-6 900,00 mts, en la línea 6-7 406.00 mts, en la línea 7-8 873,35 mts: en la línea 8-Q 1178,18 mts; en la línea Q'-T' 1222,50 mts; Linda al Norte con "El Porvenir", hoy Sucesión de M. Taboada, al Este con Ruta Provincial N° 2, al Sud con Lote "A 2" y al Oeste con "Esteros", hoy sucesiones de

Miserendino Marchand Superficie Total 119 Has. 50 As 77 Cas. 0570 dms2. Cuyo Titular Dominial es el Sr. Ángel Moukarzel.

Matrícula Folio Real 10-0811: correspondiente a la Fracción Dos, parte de la fracción designada como “A1”, parte a su vez del Lote "A" en el lugar denominado "La Cañada", Distrito "La Candelaria”, polígono 3-4-5-V’-H’-G’-P’-S’-R’-3. Mide en la línea 3-4 373,35 mts; en la línea 4-5-406,00 mts; 5-V’-12049.91 mts. En línea V’-H’ 2645 mts en línea H’-G’ 656,80 mts; G’-P’ 476,31 mts; línea P’-S’ 8840,04 mts. en línea S’-R’; 1698,81 en línea R’-3608,50 mts. Linderos: al Norte: con "El Porvenir", (Hoy Sucesión de M. Taboada); Al Este: Con Terreno Fiscal; Al Sur. Con Lote B’ (Hoy Lote B-1 y A-2 del mismo plano); Al Oeste A-2 y Ruta Provincial N° 2. Superficie: 2285 Hs. 91 Áreas 59 Cas, y 37,21 mts2. Titular Dominial Moukarzel, Ángel (Rubro 8 Asiento 4).

Matricula Folio Real 10-0010: Ubicación del Inmueble: Fracción denominada "Tablada o Totorillas Mide: 4330 mts. de frente y 12991 mts de fondo; Linda Al Sur. Herederos de Benito Rossi; Al Norte: Josefa Argañaraz. Al Este: Herederos de Sosa y Pintos; Oeste: Con el Rio Salado. Superficie: 5624 Hs 97As. Titulares Dominiales en partes indivisas: Asiento N° 1 - c) Sarquiz Jorge Walter; e) Jorge, Miguel Eduardo; Asiento N 3 - f) Sarquiz, Jorge Walter; Asiento N° 5 - h) Salomón, Carlos; Asiento N° 9 - a) Orlowski, Javier Salvador Sixto Enrique; Asiento N° 14 - d) Jorge Gustavo Orlando; Asiento N° 16 -b) Sigaut Juan Bautista.

Matricula Folio Real 10-0441; Ubicación del Inmueble: Denominado Parte Integrante de La Tablada o Totorillas. Superficie: 505Hs. 31As. 10Cas. Linda: Al Norte: Anselmo Sosa, Al Sur. Felipe Salto y Herederos de Luisa Sosa: Al Este: La Cañada de José Martínez, Al Oeste: Rio Salado Viejo. Titulares Dominiales: c) Salto, Vicente Fidel; e) Salto, Carlos María, g) Salto, Matías, h) Salto. María Narcisa, i) Salto, Florencia, j) Salto, María Luisa, k) Salto, Segunda Adelaida.

Matrícula Folio Real 10-0135: Fracción - Norte de la propiedad denominada "Esteros o Totorillas” - Mide y Linda: 5060 mts. - Linda: Al Norte: Por donde linda con Canteros,

2525,76 mts.; Al Este: con Punituyoj; y Pte. De San Felipe o Rio Muerto, o Suc. De Genaria F. de Salto; 4586,22 mts; Al Sur: con la Fracción Sud del Sr. Filippa y 2875,40 mts; al Oeste por donde linda con Bordes del Dique Embalse Figueroa; Superficie: 1218 Has, 6317 mts2. Titulares Dominiales: a) Sawczuk, José Jullo, b) Sawczuk, Jorge Máximo. En condominio en partes iguales.

Matricula Folio Real 10-0313: Fracción Norte de la propiedad denominada "Esteros o Totorillas" – Mide y Linda: 4586,22 mts.; al Norte: Linda con fracción adjudicada a Rodolfo Carol Lugones; 2427,93 mts. Al Este; linda con parte de San Felipe o Rio Muerto; 5904,10 mts. al Sud: linda con el Lote Nº 2 de Salvador Miserendino y otro; y la línea del Oeste partiendo del esquinero NO. en dirección al Sud, mide 4064,60 mts, y de aquí en dirección al Noreste hasta encontrar el lindero Sur, cerrando la figura, mide 2466,10 y linda con Borde del Dique Embalse Figueroa. Superficie: 1218 Has-6336 mts2. Titulares Dominiales: a) Sawczuk, José Julio, b) Sawczuk, Jorge Máximo. En condominio en partes iguales.

SOLICITA OFICIO AL R.P.I. de la provincia de Santiago del Estero: a los efectos de constatar las titularidades invocadas y posibles modificaciones de las MFR comprometidas; todo ello en función de una correcta anotación de la litis, atento a la complejidad registral que reviste el inmueble litigioso.

V.-SOLICITA CITACIÓN DE TERCEROS: (Estado Provincial -Ministerio de Salud de la provincia de Santiago del Estero) y quien V.S. considere pertinente citar.

Atento a la obligación constitucional en cabeza del Estado que surge de la normativa del art 75, inciso 17 de la Institución Nacional-amén que dicha normativa obligue a los tres poderes en sus competencias específicas-, solicito se cite como tercero interesado en el pleito al Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, para que tome intervención en lo que crea corresponderle. Cabe señalar que el Programa de Relevamiento de Comunidades Indígenas se ejecutó en la Provincia de Santiago del Estero mediante Convenio Marco entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Ministerio de Salud de la Provincia; generando así los

equipos interdisciplinarios de cuyos abordajes surge la Carpeta Técnica de relevamiento que se acompaña, por tanto, se entienden idóneos en cuanto a la citación de terceros.

VI.-COMPETENCIA

Atento a que la presente acción se sustenta en la operatividad de la manda constitucional art 75 inciso 17 y toda vez que esta se refiere a un derecho superior de mi mandante en el cual se encuentra altamente comprometido el interés propio del Estado, se considera competente la Justicia Federal con competencia en lo civil con asiento en la Ciudad de Santiago del estero, provincia de Santiago del Estero, siguiendo el criterio fijado por la Cámara del fuero en autos "ESTADO NACIONAL C ROBLES S/ACCION REIVINDICATORIA", Causa nro. 41018415-2011. El Poder Ejecutivo Nacional tiene la competencia originaria pues está a cargo de la implementación de las leyes 23.302 y 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria indígenas y sus prórrogas por leyes Ley N° 26554, N° 26894 y Ley N° 27400 B.O. 23/11/2017 que prorroga hasta el 23 de noviembre de 2021 el plazo de su vigencia. El estado es el ente obligado al cumplimiento de la ley 24.071 (ratificatoria del Convenio 169 de la OIT), de la ley Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (2007 UNDRIP (A/61/L.67 y Add.1). Estas normas le imponen al Estado nacional la obligación de adoptar medidas adecuadas con participación de los pueblos indígenas para hacer efectivos sus derechos territoriales. Su omisión de adoptar tales medidas -ejecutivas y reglamentarias – con dicha participación, obliga a la Comunidad a este reclamo. El Congreso de la Nación Argentina tiene expreso mandato de instrumentar y adoptar medidas para hacer efectivo el reconocimiento del territorio de los Pueblos indígenas por imperio del art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación Argentina. La omisión de adoptar las medidas legislativas adecuadas para la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena de tierras que el estado nacional ha reconocido por medio de la Carpeta Técnica, así como para prever un presupuesto adecuado para la reparación integral a la comunidad por los daños a su cultura, así como daños materiales y morales agravia a la Comunidad y son objeto de este reclamo. Nos referimos en estos últimos daños a la omisión de instaurar políticas de investigación oficial históricas al Genocidio y a los delitos de lesa humanidad contra los Pueblos Indígenas y a declarar y reparar el fraude desplegado y

perpetrado por sectores políticos en control del estado nacional que planificaron, instrumentaron, realizaron, encubrieron y se beneficiaron de esos crímenes. La perpetración del despojo del territorio otorgado a favor de los terceros ajenos a la Comunidad, varios de ellos autores directos o mediatos de los crímenes, son objeto de este reclamo territorial. Las tierras delimitadas a favor de la Comunidad, deben ser públicamente reconocidas ya que se trata de un derecho que es operativo y plenamente exigible. La mora legislativa del estado de reglamentar un procedimiento adecuado de reconocimiento, delimitación, mensura e instrumentación de la propiedad comunitaria indígena es inoponible a la Comunidad. Por ello, ante la omisión estatal, esta parte acude a la tutela judicial para que ordene un procedimiento especial sui generis con participación de la Comunidad e imponga al estado realizarla en el plazo perentorio razonable

VII.-DENUNCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

En razón de la calidad de comunidad indígena que reviste mi poderdante en los términos de la ley 23.302 y atento a la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos, se denuncia el inicio, junto a la presente acción y por cuerda separada del proceso a los efectos de obtener el beneficio de litigar sin gastos.

VIII.-COMUNIDAD:

Que la comunidad efectivamente ocupa 11.901,53 Has según surge de la Capeta Técnica de la comunidad expedida por el INAI en función del Programa Nacional de Relevamiento de Comunidades Indígenas (Ley 26.160) y puntualmente de la cartografía incorporada donde consta el polígono preciso de la superficie de ocupación actual, tradicional y publica de la comunidad al momento del relevamiento y en función de las intervenciones sociales de las que surgen testimonios y registros históricos que hacen a la antigüedad del ejercicio posesorio observado. Que dicha comunidad se reconoce perteneciente al Pueblo Originario TONOKOTE.

Que, en el marco de este autoreconocimiento, es que la comunidad inicia los trámites necesarios para conseguir su personería, siendo relevado el territorio comunitario en el año 2006. De este Relevamiento Territorial surge la Carpeta Técnica que se acompaña. Es decir

que esta comunidad ha pasado por un proceso de relevamiento no solo de mensura y georreferencia, sino también un informe sociológico/antropológico y Jurídico, constatando todos los técnicos intervinientes, como así también las autoridades Nacionales y Provinciales que han intervenido, acreditando que la Comunidad tiene plena posesión y que la misma es tradicional, ancestral. Dicho relevamiento conllevó un abordaje interdisciplinario que se encuentra desarrollado en la carpeta técnica invocada.

Que actualmente la Comunidad ejerce posesión sobre la totalidad de la superficie, siendo coincidente el estado actual de dicho ejercicio posesorio con el reflejado en la Carpeta Técnica de Relevamiento de Comunidades Indígenas al momento de su realización. Esto puede observarse fehacientemente en los informes por teledetección requeridos en contraste a las cartografías elaboradas por los equipos de georreferenciamiento intervinientes en el relevamiento de la comunidad en su momento oportuno. Así mismo se observa coincidencia en la descripción social realizada por dichos equipos, excepto por la realidad actual demográfica, siendo un total de 141 familias las que actualmente ejercen posesión de la superficie, ejerciendo posesión de manera Publica, Pacifica y Continuada, compartiendo los usos, costumbres y principios inculcados por la Comunidad y sus referentes orgánicos (Kamajche, consejeros, CPI). Con un aproximado de 1000 habitantes Comuneros con residencia permanente en el lugar y ejercicio proactivo de las responsabilidades y actividades cívicas e institucionales (escuela, atención sanitaria, etc.).

IX.-HECHOS

La problemática principal por la que está atravesando, a la fecha, la Comunidad indígena de Potrillo Poson del Pueblo Tonokoté (Consejo Llutqui) es la pretensión de derechos posesorios y de titularidad que asevera tener una persona ajena al territorio, y a partir de estos supuestos derechos pretende desalojar a 130 familias que se encuentran en el territorio indígena en conflicto.

El supuesto dueño aduce la titularidad de una parte del territorio en donde está la mayor parte de la población, allí también hay una escuela, una planta potabilizadora, sala de primeros auxilios.

La comunidad indígena “Potrillo Poson” del Pueblo Tonokoté “Llutqui” quien tiene una ocupación ancestral en el territorio (superficie 11.900 hectáreas en la hoy denominada provincia de Santiago del Estero). Conviven 170 familias las que se reconocen como integrantes de Pueblos Originarios ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina). Han concluido el trámite para obtener Personería Jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) del Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de la Nación.

El territorio que ocupa la comunidad ya ha sido relevada de acuerdo a la ley 26.160 de Relevamiento Territorial de Comunidades indígenas (ley 26.160), obteniendo la carpeta técnica y georreferenciada donde el Estado Nacional reconoce la preexistencia tradicional, y actual de los pobladores indígenas.

El bosque nativo ha sido depredado por personas externas a la comunidad, la que ha pasado por diversos episodios de ocupación, usurpación y tala indiscriminada de los recursos forestales, los que antes se presentaban como zona de quebracho blanco y quebracho colorado, mistol y otras especies arbóreas, hoy quedan algunas especies de árboles y arbustos, los que se encuentran en baja densidad, en estado de regeneración y recuperación.

El territorio y los recursos naturales para los Pueblos Indígenas constituyen no solo el lugar de su sustento material y productivo, sino que también son la base del modo de vida, espiritualidad y la propia identidad.

Los pueblos indígenas a lo largo de su historia han sido desplazados de sus territorios, tanto en la época de la conquista e invasión española, como en la actualidad, donde deben enfrentar otras formas de nuevos colonialismos.

La principal actividad tiene que ver con la permanente defensa del territorio que hoy ocupan y que ya ha sido reconocida por el estado nacional argentino a través de la ejecución de la ley de Relevamiento territorial de Comunidades indígenas (26.160) en donde se declaró “la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país con personería jurídica inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, en organismo provincial competente o las preexistentes”.

Cabe señalar finalmente que, de los titulares registrales señalados supra, el único pretenso de la superficie es el Sr. Ángel Moukarsel (hoy extinto). Esto se puede inferir a partir de las acciones judiciales tanto en el fuero civil como en el fuero penal que fueran impulsadas por el propietario imperfecto. Acciones cuyos resultados fueron infructuosos a raíz de la defensa de la Comunidad y sus componentes internos y de lo dispuesto por la Ley 26.160 en cuanto a la emergencia territorial y la prórroga de la prohibición de desalojos.

Solita Pereyra. Tinkina del pueblo dice "El territorio es para nosotros, lo que nos hace ser Tonokoté. Estamos unidos a la tierra, le pertenecemos. Es el lugar en que vivimos y vivieron nuestros viejos, muy viejos abuelos, en donde están enterrados nuestros ombligos y los huesos de los antepasados donde los árboles y animalitos silvestres nos dan de comer en donde caminamos lejos, muy lejos para llevar nuestras cabras y darles de comer y voltearles liga donde tenemos el cerco, el rancho, el potrero, en donde recogemos las plantas para teñir nuestros hilos para tejer, la madera para nuestra cama, mesa, horcones y la leña para el fuego que guardamos bajo la ceniza para que no muera, allí también buscamos el agua que nos da vida en las represas, en el río o en los pozos. Nunca usamos alambrados todo es comunitario. Por eso somos comunidad. Por eso somos pueblo Tonokoté”

Además, en el contexto de Santiago del Estero, la expansión del fenómeno sojero y el incremento de la producción ganadera intensificaron los conflictos por la usurpación indebida de territorios. Estos cambios en los usos de la tierra se manifiestan en los desmontes con la consecuente depreciación del recurso leña y las dificultades del ganado caprino de obtener alimento y abrigo y en la escasez cada vez mayor de los productos que provee el monte para la dieta. Otras consecuencias son la erosión de los suelos, la disminución de la fertilidad y la desertificación creciente (Pérez Carrera y otros 2008). "Este territorio no es para nosotros tierra ni campo, es madre, es la Pachamama Y como madre, nosotros nunca hemos vendido un pedazo de ese territorio. Y cuando aparecen con títulos nosotros preguntamos quién vendió eso, porque a la Madre no se la compra ni se la verde (Solita Pereyra, Tinkina del Pueblo Tonokoté) .

La comunidad de Potrillo Poson: La comunidad de Potrillo Poson está ubicada en el departamento Figueroa, sobre la margen derecha del Rio Salado situado al noreste de la provincia de Santiago del estero. Las 11.901.53 hectáreas de su territorio de ocupación actual,

tradicional y publica limitan, al norte con el paraje El Quemado, al este con el paraje El Porvenir, Santa Ana, Santa María, Santa Catalina y el paraje El Puesto, al oeste: con El Boquerón y Totorillas y Al sur con: La Victoria y paraje El Pirucho. La localidad más cercana es Bandera Bajada distante a 17 km también dentro del mismo departamento. Cuenta con personería Jurídica N° 157 INAI obtenida en la fecha 10/04/2008 y al igual que todas las comunidades que conforman la Nación del pueblo Tonokoté está sujeta a su Ley. Está compuesta por más de 130 familias.

Ana Sosa de Arias, es la Kamáchej designada por la comunidad para ejercer ese rol como lo establece el estatuto, en duración de cuatro años pudiendo ser reelegido o la elección de un nuevo miembro según la comunidad lo decida en asamblea por consenso.

X.-DERECHO INVOCADO Y RAZONAMIENTO JURÍDICO DEL MISMO:

Los derechos constitucionales de los pueblos indígenas: la demanda se encuadra en el marco de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos indígenas

A) Los derechos constitucionales de los pueblos indígenas: La demanda se encuadra en el marco de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos indígenas por el Estado argentino. Ello, por cuanto los pobladores originarios de la Comunidad de Potrillo Poson pertenecen al Pueblo Tonokoté, así se autoreconocen, viven en una zona ocupada por dicho pueblo desde antiguo, la actividad económica responde a tradiciones centenarias y sus antepasados son descendientes del pueblo tonokoté.

Este hecho, va descripto en el acápite V de la presente, reviste fundamental importancia en la cuestión porque por un lado exige una interpretación diferente del derecho y por el otro determina la aplicación de normas jurídicas específica de jerarquía constitucional.

A través de estas nuevas normas, el Constituyente, conocedor de la problemática del pueblo indígena, conocedor de los abusos y atropellos que él mismo ha venido soportando a lo largo de los años y que aún hoy, se repiten; ha generado reformas sustanciales en nuestro sistema constitucional con la finalidad de frenar estos atropellos y reparar de algún modo las

históricas expoliaciones a fin de salvaguardar los derechos que aun corresponden a las familias que ancestralmente y en forma tradicional ocupan sus tierras.

Finalmente resulta imperioso describir el funcionamiento orgánico interno de la Comunidad ya que los roles de los comuneros se hallan específicamente definidos, respetando las reglas estatuarias que se han consensuado democráticamente y que se explicitan en la Carpeta Técnica de la propia comunidad, donde por elección periódica se consensua las autoridades denominadas Kamajche cuyo significado corresponde a presidente o presidenta de la comunidad en cuya cabeza recae la responsabilidad para con los integrante de la comunidad en cuanto a sus necesidades sociales y humanas sustantivas.

B) Operatividad del marco constitucional.

"La constitución escrita de un estado democrático es un sistema normativo que tiene fuerza obligatoria y vinculante ", en toda su integridad, también en sus implicitudes (Bidart Campos: Derecho Indígena. 1996c 11 y 20) La fuerza normativa se vincula con el concepto de garantismo constitucional que va más allá de las garantías individuales y colectivas y apunta a "todo cuanto proceda que el derecho de la Constitución dotado de fuerza normativa subordine y someta así todo el orden infraconstitucional del Derecho y la política" (op. Cit:14)

La hermenéutica garantista se estructura en torno al concepto de contenido esencial del derecho y se caracteriza por:

(a) Un mínimo de operatividad que garantiza su aplicabilidad, aun a falta de reglamentación y
(b) ; (b) el principio de razonabilidad que prohíbe "alterar" los derechos y garantías en las leyes que reglamentan su ejercicio, o con interpretaciones judiciales amplias, (cf. Tratado I-A:2000: 730)

Estos conceptos tienen aplicación en el tema que nos ocupa.

Con relación a la aplicación del art. 75 inc. 17, la posición de los constitucionalistas es mayoritaria en pro de su operatividad. Solo alguna doctrina cada vez más minoritaria afirma que se requiere un reglamentación por parte del Congreso Nacional que aún no ha sido dictada (cf. Badeni: 1994:339 y ss.,: Ekmekdjian 1997:531).

En dictamen solicitado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Germán Bidart Campos, manifestó que a su juicio “La cláusula citada implica el reconocimiento directo y automático de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, o sea que es operativa, con el sentido de que el congreso no podría negar ese reconocimiento. Se trata de lo que en doctrina constitucional se denomina el contenido esencial que, como mínimo debe darse por aplicable siempre, aun a falta de desarrollo legislativo". (1996 a). También la doctrina es concorde en establecer que los tratados de derechos humanos deben interpretarse partiendo de la presunción de que sus cláusulas son operativas. Ello exige que todos los órganos de poder no solo eviten incurrir en su violación sino que los apliquen, y "de ser necesario reajusten, modifiquen o deroguen toda normativa que sea opuesta a ellos o les origine bloqueo"..."y que los tribunales judiciales -federales y provinciales-también asuman el deber de aplicar en sus sentencias las disposiciones internacionales que sean conducentes para cada caso, y comprendan que en las “medidas de carácter distinto a las legislativas a las que alude el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 2.° se hallan precisamente las sentencias judiciales" (la itálica son del autor, Bidart Campos: Tratado I-A: 2000: 404).

Con relación a la jurisdicción internacional (1984) las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "han de ser tomadas en cuenta como orientación valorativa para su aplicación posible". En efecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que para dar aplicación a los tratados en las condiciones de su vigencia, deben tomarse en cuenta la interpretación jurisprudencial surgida de los tribunales internacionales competentes. En Giroldi, Horacio David y Otro s/Recurso de Casación (1995), ha reconocido que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5)Ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia" (art. 75 inc. 22 párr. 2.) esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana".

Finalmente, la operatividad del Convenio N.° 169 de la OIT ha sido explicitada por Bidart Campos en dictamen a solicitud de la Confederación Organizaciones Mapuche. El principio general es que la operatividad se presume.

El reconocimiento de carácter operativo que revisten las normas constitucionales en su contenido esencial, ha permitido que aun a falta de una legislación que las reglamente se produjeran desarrollos significativos en las políticas del gobierno nacional y de algunos gobiernos provinciales, en la jurisprudencia, en la doctrina y en las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas.

Quiroga Lavié, Humberto en su obra, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavalía Editor, sostiene que en relación con el reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades, así como la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan" … Ambas determinaciones constitucionales son operativas. Porque si las comunidades ya tienen personería reconocida, en los términos previstos por el art. 2 de la ley 23.302 que también prevé el otorgamiento de dicha personería, es cuestión de hacer que se respete la ley. Y si no tienen aún personería, las comunidades que acrediten su condición de tal la pueden solicitar, primero ante la autoridad administrativa, luego ante la justicia. Por supuesto que si se derogara el citado art. 2 de la Ley Nacional del Indígena no producirá ningún efecto, porque la regla constitucional que estamos comentando ya es operativa por sí misma. Resulta oportuno recordar que la Constitución Nacional reformada en 1994 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, sino que garantiza el otorgamiento de la personería jurídica a sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (Art. 75 inc. 17). La función que tiene dicho precepto es su efecto operativo respecto a garantizar además de otros derechos, el de la propiedad de las tierras que en forma comunitaria han venido manteniendo" (Del voto de Noemí A. Demattei de Alcoba in re "Demanda Ordinaria por prescripción adquisitiva de dominio de Comunidad Aborigen Laguna del Tesorero-Pueblo Ocloya- c/ César Eduardo Cosentini" Sala Segunda de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy). La operatividad del reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas a la posesión y a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, ha sido reconocida en numerosos fallos de tribunales provinciales. Así, el Juzgado

en lo Civil, en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación ha establecido “Los titulares de estos derechos son las comunidades indígenas. Si bien leyes posteriores al dictado del artículo citado (1994) prevén la personería jurídica de las comunidades indígenas, dicha personería, su inscripción, solo tiene efectos meramente declarativos, nunca constitutivos. La comunidad indígena preexiste a la inscripción, preexiste a los conquistadores y este reconocimiento es la ratio legis de la normativa especial. En consecuencia, esa norma es directamente operativa y los derechos en ella consagrados tienen plena vigencia” (De Zavalía Aguilar, Federico Ernesto c/ Comunidad Amaicha del Valle s/cumplimiento de contrato-incidente de levantamiento de embargo promovido por la Comunidad Amaicha del Valle, 29 de mayo de 2006). También el Juzgado Correccional IV Circunscripción de la provincia de Neuquén ha establecido: "...debo remarcar que las cláusulas constitucionales resultan operativas y así lo ha señalado nuestro máximo tribunal de Justica en abundante jurisprudencia, al respecto, el Dr. Bidart Campos, sostiene que más allá del valor que en tal sentido asignamos a la primera frase del nuevo inciso 17, su aplicabilidad práctica es importante. Que étnica y culturalmente hayan preexistido los pueblos indígenas implica que, negativamente, es inviolable desconocer o contrariar la herencia que hoy se acumula en sus comunidades y en nuestra sociedad toda; positivamente, quiere decir que, más allá de no destruirla o socavarla, hay que promoverla" (Antimán, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal s/ usurpación 30 de octubre de 2007; cf. también Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N.° 5 de IIIa circunscripción Judicial de Rio Negro, Oñate, Dolorindo y otro c/ Rago, Pablo y otro s/interdicto de retener, 4 de septiembre de 2000; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz; Paisman, Rubén Alejandro c/ Consejo Agrario Provincial s/acción de amparo, 24 de marzo de 2000, juzgado de Primera instancia en lo Civil, Comercial y Minería N.º 5 de IIIa. Circunscripción Judicial de Rio Negro. Alfredo y otros c/Vila, Herminia y otros s/desalojo, 12 de agosto de 2004; Juzgado Civil y Comercial N° 6 de Resistencia, Consejo Q’ompi-Laqtaxac Nam Q'ompi c/Provincia del Chaco s/amparo, 21 de abril de 2006, Juzgado de Instrucción N°1 de Pico Truncado, Bustamante, Carmen s/denuncia, 17 de abril de 1998, entre otros) Resulta claro, y con poco margen para la discusión, el reconocimiento de la operatividad de del art. 75, Inc. 17 de la Constitución nacional. Interpretaciones jurídicas en torno a la característica programática y no operativa

de este, resultan a estas alturas de la evolución del constitucionalismo, mociones arcaicas y con un trasfondo de intereses oscuros y contrarios a lo que la salud de una verdadera sociedad pluralista requiere.

C) La tierra y el territorio: el derecho a la vida y la integridad cultural:

Resulta una verdad de Perogrullo describir el carácter esencial que para los tonokoté guarda la relación "tierra" que poseen ancestralmente y reivindican. Para los pueblos indígenas, el concepto tierra no es abarcativo de la relación que guardan con ella, por ello es más acorde con su cosmovisión y sentir en el término "TERRITORIO O AHSPA" Puesto que este corresponde al espacio necesario y esencial para el desarrollo y transmisión de la cultura ancestral. Allí también donde se encuentran las raíces y donde toman sentido las celebraciones religiosas Allí también se encuentra el linaje familiar en función de que se hallan las tumbas de los antepasados, razón por la cual es el sitio señalado por la cultura para el para el desarrollo personal y espiritual.

Estos elementos hacen que la tierra tenga una connotación de enorme relevancia, puesto que sin tierra no hay cultura no hay identidad y sin identidad la existencia carece de sentido. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana Derechos Humanos que en una interpretación amplia unió el derecho de propiedad al derecho a la identidad y la cultura, reconociendo la importancia que reviste para los pueblos indígenas su relación con la tierra, señalando "...Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su súper-vivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras" (Comunidad del Pueblo Mayagna Sumo Awas Tingni-2001- parágrafo 149). También el senador Páez de Colombia nos enseña que "El territorio no es simplemente el espacio geográfico delimitado por convenio... El territorio es algo que vive y permite la vida, en él se desenvuelve la memoria que nos cohesiona como unidad de diferencias. El territorio, ámbito espacial de nuestras vidas, es el mismo que debe ser protegido por nuestros pueblos del desequilibrio, pues necesitamos de él

para sobrevivir con identidad. Existe una reciprocidad entre él y nosotros, que se manifiesta en el equilibrio social que permite un aprovechamiento sustentable de los recursos de que nos provee éste. El equilibrio social debe manifestarse en la protección del territorio para proveer a las futuras generaciones de un espacio rico en recursos y lleno de memoria" (Jesús Piñakwe en: Dirección General de Asuntos Indígenas DGAI - Ministerio del Interior, Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC Y Ministerio de Justicia y del Derecho, 1997:34 - Del Olvido Surgimos - para Traer Nuevas Esperanzas. La Jurisdicción Especial Indígena, Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá - Ordenamiento Territorial y Minería; Cristina Echevarría, UPM/DRC, agosto de 2001).

Por eso el V.S. quo deberá comprender en esta ocasión que, hablándose de territorio indígena, lo cual quedará ampliamente demostrado en la realización de las pruebas que deriven del presente, no estará fallando sobre una simple cuestión de derecho privado entre particulares, en virtud de la cual un elemento tan precioso como en su tierra y cultura, no puede ser reconocido a un tercero extraño a esas tierras por el solo hecho de que alguna vez una Estado le confeccionara "papeles" o dicho técnicamente, revista como titular catastral.

D) La pertenencia a un pueblo indígena: el derecho a la autoidentificación: Del marco legal enunciado surge que la personería jurídica de las comunidades indígenas ha sido reconocida por el Constituyente. En efecto, el art. 75, inc. 17 establece, entre otros derechos, que corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, la personería jurídica de las comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. El verbo "reconocer" tiene trascendentes consecuencias por cuanto, cuando el derecho emplea el verbo "reconocer" alude a realidades ya existentes que no es el derecho quien las crea sino que solo las declara, las pone de manifiesto, las registra a fin de que se formalicen los efectos jurídicos que produce su existencia. En consecuencia el verbo "reconocer" en el enunciado de la cláusula constitucional, significa la aceptación de las formas de organización y gobierno así como los estilos de vida de los pueblos y de las comunidades indígenas, recepcionando su derecho consuetudinario. Específicamente con relación a la personería jurídica, reconoce la forma comunitaria de organizar la vida en un territorio que supone el ejercicio de derechos colectivos que se expresan en los usos que se asignan al territorio. Luego, a partir de la

reforma constitucional de 1994 las relaciones entre los miembros de una comunidad indígena deben regirse por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativo que las mismas comunidades entiendan que son las que mejor procuran la defensa de todos aquellos intereses que los afectan.

El marco constitucional refleja el criterio fundamental para determinar "quien" (como se visibiliza y constituye) una comunidad indígena, este criterio es el autoreconocimiento o auto adscripción colectiva relacionado en el art. 1.2. del Convenio 169 de la OIT que expresa: "la conciencia de su Identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio".

Este concepto rector del derecho de los pueblos indígenas implica que solo las comunidades tienen derecho a constituirse como tales y de aceptar en su seno a quienes se auto identifican como indígenas. El reconocimiento es una cuestión de hecho, judiciable como tal, que no puede depender de ninguna discrecionalidad. Luego, no siendo necesaria norma ni disposición alguna para que las comunidades puedan registrar su personería bajo su forma tradicional de organización, las comunidades pueden acudir a un juez para que la ordene en los casos, en que les fuera negada administrativamente. La lógica consecuencia de este reconocimiento, es que el registro de la personería jurídica de las comunidades indígenas reviste carácter declarativo y no constitutivo porque como se ha dicho, su personalidad asociativa es un hecho preexistente. Así lo afirma el Superior Tribunal de la provincia de Jujuy en los autos "Comunidad Aborigen Laguna del Tesorero - Pueblo Ocloya c/César Cosentini s/ recurso de Inconstitucionalidad: " La personería jurídica que le confiere el Estado Provincial mediante el aludido decreto 2303-G tiene carácter declarativo y no constitutivo de su condición de sujeto de derecho, porque como la propia Constitución lo establece esta y todas las comunidades reconocidas como tales, preexisten étnica y culturalmente, de modo que las disposiciones que hoy las regulan nada han creado y, antes bien, importan " contenidos nuevos de derecho viejos, con la reciproca ampliación de las obligaciones tendientes a satisfacerlos" (Bidart Campos, German "Tratado Elemental..." Ed. Ediar Tomo IB, pag. 301. Así también lo declaró la Cámara Civil y Comercial de Jujuy (Sala 1). "...es la propia Constitución Nacional en su reforma, que reconoce no sólo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, sino que garantiza el otorgamiento de

la personería jurídica a sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 75 inc. 17). Con ello, la norma constitucional pretende que el otorgamiento de la personería jurídica sirva para ser operativo un derecho ya existente, es decir que la norma fundacional no lo establece desde entonces, sino que declara su preexistencia y pretende se haga efectivo, garantizando, entre otros derechos, el de la propiedad de la tierra en forma comunitaria. En otras palabras, se reconoce que las comunidades aborígenes preexistentes al Estado Nacional (conf. Rosatti, Horacio D. "Status constitucional de los pueblos indígenas argentinos en La Reforma de la Constitución" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1994, p/201/2) y se adoptan, entre las medidas tuitivas, la asignación de las tierras "que tradicionalmente ocupan", con lo que, evidentemente se garantizó el derecho a la propiedad de las tierras que dichas comunidades vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas" (Comunidad Aborigen de Quera y Aguas Caliente - Pueblo Cochinoca c/ Provincia de Jujuy s/ prescripción adquisitiva, 13 de septiembre de 2001). En virtud de este fundamento, la personería jurídica registrada por los estados nacional o provincial solo tiene efecto declarativo: "Si bien las leyes posteriores al dictado del artículo citado (1994) prevén la personería jurídica de las comunidades indígenas, dicha personería, su inscripción, solo tiene efectos meramente declarativos, nunca constitutivos. La comunidad indígena preexiste a la inscripción, preexiste a los conquistadores, y este reconocimiento es la ratio legis de la normativa especial" Juzgado en lo Civil, en Documentos y Locaciones de Primera Nominación, De Zavalía Aguilar, Federico Ernesto c/ Comunidad Amaicha del Valle/cumplimiento de contrato-incidente de levantamiento de embargo promovido por la Comunidad Amaicha del valle, 29 de mayo de 2006).

También el Juzgado Civil y Comercial N.º 6 de Resistencia en "Consejo Q'ompi-Laqtaxac Nam Q'ompi c/ Provincia de Chaco s/ amparo, 21 de abril de 2006","...en virtud de que la personalidad jurídica de las Agrupaciones Indígenas es un hecho preexistente de la realidad y que impone al Estado su liso y llano reconocimiento, sin otorgarle otro tipo de facultad en tal sentido por ello se declara lo que ya existe, es decir la preexistencia de la personalidad jurídica de las comunidades y organizaciones indígenas. Así se encuentra expresamente reconocido en el convenio 169 de la OIT y en La Constitución Nacional y Provincial de cuyos textos se desprende que la Comunidad Indígena es un ente preexistente

a la conformación del Estado susceptible de contraer derechos y obligaciones. (…) Cabe tener en cuenta que en el reconocimiento legal de las Comunidades indígenas, el Estado debe limitarse a constatar la existencia de estas, inscribiéndolas en su registro especial. Es decir, el Estado debe reconocerles su personería por el solo hecho de existir, en forma declarativa y no constitutiva, como ocurre con otras entidades previstas en el Código Civil".

E) El reconocimiento constitucional de los territorios indígenas: nuevo derecho real.

Para evitar las futuras intromisiones como las que ha venido sufriendo en su territorio la comunidad de Potrillo Posón para una mejor conservación del territorio indígena, la nueva legislación ha encontrado un remedio, fundado en el nuevo texto de la Constitución Nacional, a través de la obligación de regularizar el dominio indígena por medio de títulos de propiedad comunitarios para las Comunidades Indígenas. Se está hablando, para el caso, de un nuevo derecho real, abriéndose el tradicional principio de "númerus clausus" que regía en materia de derechos reales. Se trata así de un nuevo derecho que la Constitución reconoce (la propiedad comunitaria) en cabeza del nuevo sujeto de derecho (las comunidades indígenas de nuestros pueblos originarios). Vale aclarar a esta altura un concepto que resulta esencial a la hora de comprender el verdadero status jurídico de las tierras o territorios que ocupan las comunidades indígenas. Al respecto cabe aclarar que la propiedad de los territorios indígenas está directamente reconocida por la Constitución Nacional. Dado que el art. 75, inc. 17 de ésta, es plenamente operativo en virtud de los argumentos descriptos ut supra. La solicitud de estos títulos de propiedad comunitarios constituye, sin embargo, el último paso en el reconocimiento que los Estado Nacional y Provincial decidieron realizar a favor de las comunidades indígenas. La confección de dichos títulos simplemente es un derecho que corresponde a la Comunidad del pueblo TONOKOTÉ DE POTRILLO POSON en atención al art. 14 del Convenio 169 de la OIT que revela: " 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan... 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión..."

Al respecto establece la ley 23.302 en su art. 7: "Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad…" Agregando luego en el art. 8: "La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras…El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación (INAI-para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos...". La propiedad, para las comunidades indígenas tiene la particularidad de poseer un carácter COMUNITARIO, por ello es que el Estado reconoce hoy a las comunidades el carácter intransmisible e inajenable de sus tierras y no las somete a ningún tipo de gravámenes o embargos. Los títulos y las mensuras se confeccionan en forma gratuita y la remoción de los que forman la Comunidad se determina a través del Estatuto de esta misma. Dice el Convencional Constituyente Díaz (Convención Nacional Constituyente, inserción solicitada a la 29. Reunión Sesión Ordinaria, 11/8/1994, Apéndice) que: "...el art. 75, inc. 17 otorga rango constitucional a dos cuestiones innovadoras en nuestro sistema jurídico, 1.- el otorgamiento de status de sujeto de derecho a las comunidades de los pueblos indígenas como ente colectivo especial (pero que en nada afecta la situación jurídica de los indígenas como personas individuales) y 2.- la aceptación de una relación nueva y distinta entre esos sujetos colectivos y la tierra. Y que los Convencionales entienden que este modo tradicional de posesión comunitaria que practican los pueblos indígenas no cabe en las palabras del Código Civil vigente y que el fin de reconocer esa relación a nivel constitucional entre los dos sistemas jurídicos cuando permite que ello se resuelva con la prescripción oportuna de normas específicas que respeten tal modalidad especifica Entonces estamos diciendo claramente que el Congreso de la Nación debe hacerse cargo de que hay un modo diferente de ejercer la ´posesión de la tierra y que deberá dictar las leyes que aten las consecuencias jurídicas a este modo diferente" Es de destacar que las leyes referidas no deben definir el derecho real ya reconocido a las comunidades tradicionalmente ocupan, sino sus consecuencias jurídicas. Dice más adelante "Reconocer a esos sujetos colectivos, que son las comunidades, la posesión comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan. Esto implica legislarlos consecuentes jurídicos del hecho de la posesión comunitaria y la propiedad también comunitarias de estas mismas" Por su parte el Convencional Constituyente en la 2°

inserción agrega que la diversidad cultural a la que adscribe toda la reforma enraíza directamente con el hecho de continuar viviendo los pueblos originarios en su tierra ancestral como comunidad. Que la propiedad de la tierra garantiza a los indígenas la posibilidad de preservar su acervo cultural y que como vinculo histórico, religioso y espiritual deviene un derecho fundamental. Dice Elena Highton al respecto en el camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994 "...que la propiedad comunitaria reconocida a las comunidades no afecta el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa, lo que varía es el modo de ejercicio. En este modo los comuneros se encuentran vinculados por lazos de solidaridad siendo cada uno de ellos dueños de la cosa, con las restricciones que impone la explotación comunitaria y las exigencias de la justicia social. Señala también que "una propiedad tal debe poder perpetuarse como la comunidad a que ella sirve de donde la inalienabilidad y la indivisibilidad son las garantías de estabilidad y seguridad económica del grupo". Como consecuencia entiende que "es relevante la derogación del régimen de la sucesión del Código Civil para las tierras indígenas". Resulta entonces preclaro y ajustado a la doctrina y al derecho el criterio en virtud del cual el citado Dr. Riat considera los parámetros de este nuevo derecho real que por mandato constitucional corresponde a las comunidades indígenas sobre sus territorios. También resulta claro que el derecho de las poblaciones indígenas sobre los territorios que ocupan tradicionalmente es superior al derecho real que pueda surgir del registro catastral pertinente, ya sea que este indique como propietario al Estado mismo o a cualquier particular. "Es altamente improbable que los integrantes de una comunidad indígena hayan realizado actos posesorios típicos del Código Civil después de la conquista y la inmigración, por las características y secuelas de ambos fenómenos históricos..." (Ver por ejemplo: Ramella, Susana T. "Ideas demográficas argentinas -1930-1950-. Una propuesta poblacionista, elitista, europeizante y racista" y sus citas, especialmente las obras de Abelardo Levaggi, Ghersi Carlos A., Los derechos de las comunidades aborígenes-cuando la fuerza de la dignidad cambia la historia.... Rosemblat, Mora y Raimondi Quintana, El Derecho de los Tratados con los pueblos Indígenas - www.bioetica.org/actividad.htm, etc.

En esta línea de interpretación los derechos de propiedad que surgen del art. 75, inc. 17 C.N. necesariamente regulados en la normativa inferior a la Constitución como el Código Civil resultan jerárquicamente inferiores al derecho de propiedad que emerge del propio art.

75 inc. 17 de la C.N., de por sí operativos, inferior también al Convenio 169 de la OIT, y desplazados también por la ley 23.302 especial en la materia, y estos NO CONFIGURAN un privilegio para las comunidades indígenas toda vez que los poseen a causa de la condición de preexistencia que invisten respecto al Estado Nacional mismo. "Que se entienda bien, no se desmerecen los derechos de propiedad del Código Civil, sencillamente se sostiene que, de darse los presupuestos estrictos enunciados en la Constitución Nacional, el derecho de propiedad comunitaria en esta etapa histórica de reaparición, debe prevalecer". (Dictamen del INAI en el caso de Comunidad Paineo de Neuquén). Ya en la Constitución de 1853 trataba el tema con notorio simplismo, al limitarse en la redacción del art. 67 inc.15, a habilitar al Congreso para: "Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacifico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo" Vale consignar que esta norma estuvo vigente hasta el año 1994 en que se optó por suplantarla por el nuevo texto del art. 75, inc. 17.

Aquel derecho sería impuesto a "todos los pueblos del mundo que quieran habitar en suelo argentino", estaría pensado para quienes vinieran, precisamente, del resto del mundo. Lejos estaban de ser considerados en manera alguna los indígenas para quienes quedaba solo la condena a la miseria y el destierro.

A ello le seguiría la sanción del Código Civil Argentino en 1871, el que propondría al derecho de propiedad romano-germánico como nuevo paradigma de la relación que los hombres deberían tener con las cosas", dentro de las cuales incluía a las tierras y territorios indígenas, condenando de esta forma a las Comunidades que aún existían, a una extinción segura. Nada decía Vélez Sarsfield, al hablar del derecho de propiedad que transcriba del Código de Napoleón, basado en las institutas de Justiniano, respecto de ningún sujeto de derecho que pudiera existir en cabeza de comunidad originaria alguna, mucho menos regularía cualquier tipo de posesión que permitiera hablar de "propiedad comunitaria" ni de nada que se le parezca.

Respecto de las personerías jurídicas, solo se limitaba al reconocimiento de las públicas y privadas del art. 33 del Código Civil, mencionando en el mejor de los casos, a la Iglesia Católica y a las "Asociaciones y Fundaciones que tengan por principal objeto el bien común" disponiendo de esta forma que solamente podría tolerarse la existencia de indígenas

si se "integraban" y enmarcaban en alguna de éstas. Nada decía por tanto, ese Código Civil respecto de actuales personerías jurídicas de las que gozan las comunidades indígenas de un tiempo a esta parte. Por eso constituye un verdadero acierto el criterio del Juez Emilio Riat, de Bariloche - Río Negro, cuando revela en su sentencia de autos: SEDE, ALFREDO Y OTROS CIVILA, HERMINIA Y OTROS S/DESALOJO, que: "Compréndase en la posesión comunitaria de los pueblos indígenas no es la posesión del Código Civil. Por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución Nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como de la ley inferior (artículo 2384 del Código Civil). Es la propia Constitución la que nos dice que esas comunidades han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional" "La posesión comunitaria y la propiedad comunitaria de los indígenas son categorías jurídicas nuevas que requieren por supuesto, alguna adecuación normativa..." (ver por ejemplo, Altabe, Braunstein y González, "Derechos indígenas en la Argentina. Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el Art. 75, inc. 17", ED 164-1193; Travieso, Juan, Los derechos humanos de los pueblos indígenas. Normas de la Constitución Argentina de 1994 y tratados internacionales", etc.). "Pero el derecho reconocido por el constituyente es plenamente operativo..." (ver por ejemplo, Casaggne, Juan Carlos : Derecho Administrativo --homenaje a Marienhoff-Dominio del Estado, Capítulo XXI - Tierras de comunidades indígenas, Lexis 1701/010057). "Debe respetarse no bien se detecta una comunidad que persiste en su ocupación tradicional, aunque la adecuación normativa no esté completa. De todos modos, se ha señalado que la ratificación mediante ley 24.071 del Convenio 169 de la OIT constituye la reglamentación actual de la cláusula constitucional"

En las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se concluyó precisamente que la posesión y la propiedad indigenas son conceptos nuevos y peculiares que afectan al concepto mismo de derecho real. Además, se recalcó su rango constitucional, supremo, diferenciado y autónomo del derecho civil inferior: "..La protección consagrada para las comunidades indigenas argentinas por el art. 75 inc. 17 C.N. hace innecesaria e inconveniente su inclusión en el Código Civil ya que ella implicarla una desjerarquización no querida por el poder constituyente. (Conclusión VI)". Según la comisión ponente, resulta objetable atento a la jerarquía que el poder constituyente le ha atribuido a las comunidades indigenas y a su

propiedad, con un evidente propósito de reparación histórica, la pertinencia de que desde la grada inferior del derecho privado, en un mismo rango con los derechos reales esencialmente privatísticos, con la pretensión de una mayor garantía, se intente una tipificación distinta que en definitiva podría conspirar contra los objetivos perseguidos (ponencia conjunta de Jorge Alterini, Pablo Corna y Alejandra Vázquez ver por ejemplo, Adorno, Luis: El objeto de los derechos reales en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil).

"Por eso se ha propuesto, por ejemplo, que la propiedad comunitaria sea un dominio público reservado a la población de cada comunidad o a cierta entidad no estatal que la represente. (ver, por ejemplo, Cassagne, Juan Carlos: Derecho Administrativo homenaje a Marienhoff - Dominio del Estado. Capitulo XXI- Tierras de comunidades indígenas" Abeledo, Lexis 1701/010057)".

"La Constitución Nacional de 1994 ha dispuesto justamente una reparación histórica dando por cierto que continuaron la posesión comunitariamente, de modo que les basta con demostrar su pertenencia a la comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la ley 2.287 y el art. 1 del Convenio 169/1989. Implica reparar la reducción de tribus indígenas" que tuvo lugar a partir de la ley nacional de inmigración y colonización n° 817, la ley nacional de tierras 4167 y normas consecuentes, como el decreto-ley 9.658/45, que procuraban “incorporar al aborigen a la vida civilizada" y colonizar sus tierras con inmigrantes, en vez de respetar su identidad y territorio. En fin, el derecho objetivo ha cambiado y exige que el problema indígena se resuelva con normas de derecho público dictadas a propósito y, supletoriamente, con las viejas normas del privado”. "Además de las normas ya citadas, son ejemplos de ese cambio la ley provincial 2.233 (Comisión de estudios sobre problemas indígenas de la Provincia de Rio Negro), las leyes nacionales 23.849 (Aprobación de la Convención de los derechos del niño, que contiene normas que tutelan al niño indígena, como los artículos 17 inciso d-29 inciso d y 30), 24.544 (Aprobación del Convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de América Latina y el Caribe), 24.956 (Censo aborigen), 25.517 (Disposición sobre restos mortales que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas), 25.549 (Adjudicación de tierras indígenas del pueblo Wicchi Hoque T'Oi), 25.607 (Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas) 25811 (Expropiación de tierras de Lapacho Moro), y los decretos nacionales 757/95 (Adjudicación de tierras a

comunidades indígenas del Chaco) y 1294/2001 (Aprobación del modelo de convenio de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y fomento para la realización del proyecto de desarrollo de las comunidades indígenas), etcétera. Basta con repasar el libro de sesiones de la Convención Constituyente de 1994 para corroborar la importancia de la cuestión (ver por ejemplo en www.gentilesaravia.com.ar)"." 4.° Que, en síntesis, los demandados Vila y Napal tienen título para poseer ya que la propia ley los legitima en tanto integrantes de la comunidad indígena.

El vocablo título no debe entenderse en sentido documental o formal, como instrumento probatorio sino como causa legitima de la trasmisión o adquisición de un derecho real (venta, donación, permuta, partición, cesión, usucapión, etc.: ver, por ejemplo, Salas-Trigo Represas. "Código Civil Anotado, comentario a los artículos 2789 y siguientes). Aquí, la causa legítima es la ocupación tradicional de una comunidad indígena preexistente al Estado".

F) Titulo: la ocupación. El fundamento: la preexistencia.

El reconocimiento de la trascendente noción de "preexistencia", que y ya mencionara el Convenio 169 de la OIT se ve plasmado desde la primera frase el reformado art 75 inciso 17 de la Constitución Nacional de 1994, dejando claro el concepto de que, para avanzar en un reconocimiento real de derechos a favor de los originales dueños de las tierras, el Estado Nacional deberá partir primero del respeto a la existencia de una cultura que ronda por estos territorios, 50 veces más antigua que el propio Estado. "Reconocer la preexistencia" significa precisamente eso re-conocer, es decir darse cuenta de una cosa ya conocida, como resulta el hecho de admitir que la vida y la forma de organización de los pueblos indígenas se viene dando de miles de años a la fecha.

Reconociendo su preexistencia, no puede inferirse, por lógica, más que la diferente situación jurídica de las comunidades originarias respecto de cualquier otro tipo de organización o sujeto de derecho. Si el Estado reconoce esa preexistencia, mal podrá entonces pretender gravámenes o cobrar impuesto inmobiliario alguno sobre sus territorios, ya que en todo caso fueron ellos los perjudicados por el mismo Estado al no poder disponer de sus territorios tal como lo hacían desde tiempos inmemoriales, quedando relegados a espacios limitados y rodeados de alambrados gestionados desde ese mismo Estado dominador. Lo

propio sucede con los embargos o gravámenes que se intentara imponerles en dichos territorios. Esta lógica se ve plasmada en forma directa en la letra del art. 75, inc. 17 in fine.

G) La posesión en el derecho indígena: la ocupación tradicional y los actos posesorios.

Teniendo en consideración las cuestiones relativas a los diferentes valores de vida con que cuentan los indígenas, estos deben ser respetados atento al precepto constitucional que impone "garantizar el respeto a su identidad cultural resulta imperativo comprender que, en la cosmovisión indígena, el modo de poseer es absolutamente diferente modelo de posesión derivado de la cultura europea, es decir de la cultura que conformó los presupuestos filosóficos y fácticos de nuestro sistema jurídico formal y el dictado de nuestros códigos de fondo.

Dado que, para el caso de la cosmovisión del pueblo tonokoté el desarrollo" o "evolución de las personas, no se halla relacionado con el progreso material" que impone la cultura "blanca" a través de sus sistema de valores sino que, muy por el contrario, el mayor hincapié se encuentra en la Espiritualidad y en su estilos de vida Comunitario, deben respetarse pautas diferenciales en la relación constante del hombre con la naturaleza. Nuestro derecho positivo nos enseñaba que para adquirir la posesión se requieren actos materiales del que entrega la cosa o del que la “recibe". Así, la jurisprudencia ha declarado, especificando que constituyen al efecto actos posesorios: la mensura judicial, la construcción de alambrados, la limpieza de terrenos, la tala de árboles, la construcción de puentes y caminos, la variación en los cursos de arroyos, etc. Muy distinta es sin embargo, la relación que guarda la posesión indígena con la tierra en que viven, puesto que la espiritualidad inherente a la cosmovisión indígena y la especial relación de estos pueblos con su entorno natural les impide realizar una transformación masiva, forzada y lesiva a la naturaleza.

Es así que en función del singular respeto que ellos experimentan por las fuerzas que se hallan en ella, a través de sus ríos y arroyos, sus cerros, etc., mal podrían los indígenas violentar cualquiera de esas fuerzas a través de la construcción de grandes obras o emprendimientos, de la tala de bosques, del tendido de camino o del cambio en el curso de un arroyo. Mucho menos podrían, en atención a la importancia que otorgan a las prácticas comunitarias, impedir el libre tránsito de sus hermanos de la comunidad y animales a través

del tendido de alambrados, que son el símbolo mismo de la conquista y del despojo que han venido sufriendo durante la última centuria. Es por esta notable diferencia en la cosmovisión de los pueblos indígenas con la sociedad no indígena, es que se en el derecho americano la doctrina de la "Invisibilidad de los pueblos Indígenas" en cuanto a la forma de su posesión y que, por el mismo respeto que todos experimentan hacia la naturaleza, impide que realicen grandes cambios en esta misma. Es así como los tonokoté edifican sus casas sin degradar el medio ambiente y respetando hasta los árboles a los que consideran seres vivos y con derecho a la vida; sus sendas son prácticamente imperceptibles, mucho más aun desde un satélite, dado que mal podrían destruir ellos la tierra que les da vida y el alimento solo para hacer un camino, las vertientes, arroyos y aguadas se conservan inalterables en sus comunidades, toda vez que el agua es un elemento material sagrado de su cultura, tanto como que la vida en El Impenetrable por ejemplo, depende absolutamente de ella.

Por todos estos elementos, que el hombre blanco recién ahora comienza a valorarla en virtud de los resultados obtenidos en el planeta por la soberbia de su "cultura materialista", podemos concluir que los miembros de los pueblos indígenas consideran un verdadero valor al hecho de pasar desapercibidos o "invisibles" en el medio natural que los circunda.

Dado que el espíritu de los textos de la Constitución Nacional es contundente cuando expresa el "reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural" y el "respeto a su identidad" (art. 75 inc. 17) mal podría en virtud de normas subalternas, sometérselos en forma igualitaria al cumplimiento de formalidades legales ajenas a su cosmovisión a la hora de evaluar sus actos posesorios y sus derechos sobre el territorio que ocupan legítimamente. Conforme lo expuesto es que venimos a dejar sentado claramente el carácter de la posesión de nuestros asistidos sobre las tierras que ocupan en forma tradicional en el Departamento Figueroa, rechazando de plano cualquier pretensión de reconocimiento de posesión o tenencia que puedan realizar los demandados en su escrito de respuesta, y corresponde por tanto, el reconocimiento de sus actos posesorios conforme su característica de comunidad indígena a la hora de hacer lugar a la presente excepción, habilitando S.S. las pruebas correspondientes a la demostración "in situ" de la antigüedad de dicha presencia en el lugar, lo que arrojará un saldo muy superior a los 20 años de posesión ininterrumpida que exige el Código Civil en el

instituto de la prescripción adquisitiva de inmuebles que se propicia como instrumento jurídico análogo a tener en cuenta para viabilizar el presente reclamo.

H) Imprescriptibilidad de la presente acción. Nulidad de todas las transmisiones dominiales operadas.

Esta parte sostiene que la presente acción es imprescriptible. El instituto de la prescripción se encuentra previsto en la totalidad de las legislaciones a los efectos de contribuir a la seguridad jurídica de las sociedades. Y tal es el bien jurídico que intenta protegerse, pues no es admisible que cualquier justiciable quede de por vida expuesto a la pretensión judicial de otro justiciable. No obstante lo anterior, existen diversos supuestos (hechos o reclamaciones) que por su interés social de cumplimento ya sea por vía legislativa o pretoriana, se declara la imprescriptibilidad de las acciones que conllevan. Esto es evidente y no caben dudas en los casos de delitos de lesa humanidad, también ante reclamaciones de ciertas acciones jubilatorias, y también en otros supuestos no previstos y que la jurisprudencia se encarga de establecer. En estos casos, es interés de la sociedad que el valor justicia llegue a sus últimas consecuencias, aun por encima del principio que impone la seguridad jurídica. Es así que la corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que, "La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta importa la imposibilidad de confirmación ulterior del acto viciado, porque resultaría contradictorio admitir que la ley veda la subsanación del acto por el transcurso del tiempo en atención a razones de interés público pero que al mismo tiempo la admite cuando la lleve a cabo el particular interesado (CSJN, 07/12/2001 - Chubut, Provincia del v. Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/sumario).

Podemos transpolar esta doctrina de la imprescriptibilidad a la llamada cuestión indígena. En efecto, de lo que se trata la presente acción es la adecuar los registros catastrales de dominio para que reflejen la extensión y propiedad comunitaria de las tierras que la comunidad tradicionalmente poseyó, mediante la correcta inscripción de la propiedad comunitaria en cabeza de la comunidad. En esta visión, la comunidad indígena ha sido ignorada hasta el año 1994. Hasta ese momento y lamentablemente también hasta ahora, los titulares catastrales de las tierras sobre las que las comunidades se encuentran asentadas fueron sucediéndose unos a otros. Los respectivos registros catastrales no hacían más que tomar nota de las diferentes cesiones o compraventas que se sucedían, siendo que con cada

operación también se “transmitían” poblados enteros y comunidades ancestralmente asentadas. El solo pensar y reflexionar el hecho que se menciona repugna cualquier sentimiento de humanidad y justicia. Cae de maduro que los actos jurídicos que ofician como causa de estas transmisiones dominiales adolecen de nulidad absoluta e insanable en cuanto pretenden transmitir el dominio de las tierras que tradicionalmente ocupa la actora, en cabeza del demandado. Claro está que esta nulidad deviene del texto constitucional, pero aún antes de dicho texto también estos actos de transmisión adolecían de nulidad absoluta en virtud de ser opuestos a la ley 23.302 y al Convenio 169 de la OIT ratificado por ley 24.071. Pero más aún, antes de esta normativa también puede afirmarse la nulidad de los actos en cuestión en merito a la preexistencia de estas comunidades respecto del Estado mismo. La preexistencia étnica y cultural que marca la Constitución Nacional es un hecho y no un derecho. Este hecho es la causa primigenia de la nulidad de estas transmisiones que pesan sobre territorio indígena. Pues mal puede afirmarse que en la historia argentina haya habido constitución que admitiera la transmisión de personas como integrantes de un fundo. A excepción, claro está, de los supuestos de transmisión de dominios de inmuebles afectados con locaciones u otras obligaciones personales, pero estos supuestos distan demasiado del presente caso y no se asimilan a ninguna transmisión de las personas. No obstante sostener esta parte que en rigor de verdad, el titular dominial jamás lo fue sobre el territorio que se reclama por el hecho de no haber nunca completado su título con la posesión efectiva de la tierra, se sostiene que el acto de transmisión o los actos de transmisión sobre el territorio de la comunidad, desde siempre, adolecieron de una nulidad absoluta e insanable.

Como actos jurídicos que adolecen de nulidad absoluta e insanable, la presente acción no está sujeta a prescripción. Pero el fundamento de la imprescriptibilidad de la acción, además de reconocer su causa en la nulidad flagrante, evidente e insanable que revisten aquellos actos por los cuales se adjudica el dominio a un particular sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por la comunidad, también debe reconocerse esa imprescriptibilidad en la razón de que no nos encontramos frente a un reclamo de índole patrimonial, sino que estamos en presencia de un reclamo por la verdadera restauración de derechos humanos elementales de la comunidad.

En efecto, la instrumentación y reconocimiento de la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, no son vividos por ellos como un reclamo de índole patrimonial, sino todo lo contrario. La tierra, como ya se explicó, no es mercantil, sino la vida misma. Al efecto me remito a todo lo explicitado anteriormente sobre la cuestión indígena. Sencillamente aquí recalco en apoyo a esta afirmación, que la propia Constitución Nacional establece que los territorios incorporados como propiedad comunitaria en cabeza de las comunidades indígenas son inembargables, con lo cual el contenido patrimonial de este queda prácticamente vacío de contenido. Reflotando así toda la profunda relación indígena con la tierra, la única causa en la que se fundamenta el precepto constitucional.

I) Falta de integración del título por la parte demandada.

No obstante, todo lo dicho, es dable detenerse en el hecho de que la reforma constitucional de 1994 y el derecho que se solicita instrumentar sobre las tierras que ocupa la comunidad, no modifica en absoluto la real situación de hecho y derecho que detentaban los demandados. En efecto, el reconocimiento que efectúa la Constitución Nacional para con esta comunidad modifica el status de los derechos indígenas, fortificándolos respecto a las tierras, pero deja intacto el status que detentaban los demandados. Como V.S. podrá apreciar, los demandados jamás han integrado su título respecto al dominio sobre el territorio que se solicita regularizar. Tal como resultará de las pruebas a producirse, los demandados revisten la calidad de meros titulares registrales, pero jamás han integrado sus títulos ya que es la actora quien en forma tradicional hizo siempre uso de la tierra. Entonces encontramos que el petitum de la presente litis, en rigor de verdad no afecta el status de derecho ni de hecho del demandado respecto al territorio que reclama, sencillamente porque jamás han integrado sus títulos. En este aspecto, puede afirmarse que la reforma constitucional viene a regularizar una situación conocida y jamás cuestionada, y a otorgarle efectos de rango constitucional. Pero en modo alguno viene a irrumpir con una modificación sustancial de la extensión de derecho de propiedad del demandado.

J) Nula incidencia de los reconocimientos efectuados por contratos u otros actos jurídicos por parte de miembros comunitarios o de la comunidad misma.

Resulta moneda corriente que las comunidades indigenas o sus miembros a lo largo de la historia hayan tenido que recurrir a la suscripción de diversos documentos con los

titulares registrales, o con quienes se arrogaban la propiedad de las tierras que tradicionalmente habitó la comunidad. Estos documentos generalmente fueron llamados permisos de pastoreo, comodatos, permisos de explotación. Si bien el error de derecho no puede excusar, resulta preclaro que en esos actos jurídicos no medio la manifestación de voluntad jurídicamente exigible. En efecto el error esencial, el dolo y la fuerza e intimidación en estos casos deben presumirse y a poco que se analice cada uno de los documentos suscriptos se llega a la conclusión que dichos vicios existieron. Pero sin caer en este análisis a la luz de la legislación civil que lleva igualmente a sostener la nula incidencia en la cuestión que puede tener este tipo de documentación, la jurisprudencia ha entendido que en el caso de las comunidades indígenas que: "...Siendo así, y -reitero- frente al hipotético supuesto en que se reconocieran auténticas copias de los llamados contratos de pastaje, cabría aplicar al supuesto lo normado por el art. 17, apartado 3 del Convenio 169 de la OIT al que la Nación Argentina adhiriera por ley 24.071 y que establece que "deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos, puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos" (Del voto de la Dra. Noemí A Demattei de Alcoba in re Demanda Ordinaria por prescripción adquisitiva de dominio Comunidad Aborigen Laguna del Tesorero-Pueblo Ocloya-d César Eduardo Cosentini, Sala Segunda de la Cámara en lo Civil Comercial de la Provincia de Jujuy). La jurisprudencia ha receptado este principio de acción normativa y ha dejado asentado que la costumbre y el desconocimiento por parte de las comunidades indígenas no pueden redundar en un menoscabo de la posesión o el uso de las tierras que les pertenece. Vale decir que incluso una norma especial y con jerarquía superior al Código Civil y Comercial como es el convenio 169 de la OIT, indica claramente que el error de derecho puede y debe ser considerado cuando este afecta a este tipo de sujeto colectivo e incide directamente sobre las tierras que les pertenece.

K) La responsabilidad del Estado Nacional y de la Provincia de Santiago del Estero.

Los tratados internacionales, el artículo 75 de la C.N. en sus incisos 17 y 19 ponen en cabeza de la Nación Argentina las competencias directas para la consecución de los objetivos allí fijados: el goce pleno de los derechos humanos por parte de los habitantes de la Nación, especialmente cuando se trata de poblaciones aborígenes que continúan sufriendo las

consecuencias devastadoras de su segregación. Indudablemente el Estado Nacional no ha cumplido con el mandato legal cabalmente, pues de lo contrario no se verificaría el estado de indefensión que tiene la Comunidad trente a sus derechos territoriales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan que no se encuentran en absoluto garantizados.

Así pues, el Estado federal, a través de sus organismos competentes mantiene su responsabilidad para cumplir con prestaciones positivas, de dar o hacer, a efectos que mediante su accionar se ampare la vida y la integridad cultural de los pueblos indígenas. La garantía estatal en materia de derechos humanos en su más amplio sentido, constituye una obligación principal intransferible, y en su caso concurrente con otras competencias, en el caso, las propias de la Provincia de Santiago del Estero, según se desprenden de su Constitución Provincial. Como se ha dicho, la inacción del Estados Nacional y la ausencia de políticas públicas reparadoras del Estado Provincial (Por ello lo citamos) no puede ser tolerada por el Tribunal. De allí, la necesidad de esta presentación para que aquellos sean obligados a tutelar los derechos humanos del colectivo afectado y que ha sido individualizado supra.

XII - PRUEBA:

DOCUMENTAL: se agrega la siguiente documentación:

1 - Fotocopia del Estatuto Comunitario de la Comunidad indígena De Potrillo Poson del pueblo Tonokoté.

2.- Fotocopia del poder general para juicios.

3.- Fotocopia de la Resolución N 992 del Instituto Nacional de Asuntos Indigenas en que se inscribe la Personería Jurídica de la citada comunidad, en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas -RENACI- Ley 23.302.

4.-Archivo con fotos de la comunidad Tonokoté.

5.- Fotocopias documentación que demuestra la posesión de más de 20 años en “Ashpa” en cuestión.

B) INFORMATIVA:

1- Se oficie al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a los efectos de informar sobre el relevamiento realizado e incorporar una copia certificada de la Carpeta Técnica de Relevamiento de la Comunidad Indígena de Potrillo Poson del Pueblo Originario Tonokoté Personería Jurídica n° 157-INAI en formato físico o pdf.

2-Se oficie a la Secretaría de Agricultura Familiar Campesino Indígena para sirva informar acerca de la situación posesoria actual de la superficie de ocupación actual, tradicional y pública establecida en la carpeta técnica de la Comunidad Indígena de Potrillo Poson del Pueblo Originario Tonokoté, con todos los datos agronómicos y forestales que consideren relevantes desde dicha repartición.

3- Se oficie a la Secretaría de Agricultura Familiar Campesino Indígena para que realice un informe de Teledetección satelital de la superficie de ocupación actual, tradicional y pública establecida en la carpeta técnica de la Comunidad Indígena de Potrillo Poson del Pueblo Originario Tonokoté, desde la mayor antigüedad posible hasta la fecha.

4- Se oficie al Comité de Emergencias, dependiente de la Jefatura de Gabinete de la provincia de Santiago del Estero para que informe acerca de todo lo actuado en la Comunidad Indígena de Potrillo Poson del Pueblo Originario Tonokoté.

5- Se oficie al Ministerio de Justicia de la provincia de Santiago del Estero para que informe acerca de todo lo actuado mediante sus reparticiones en la Comunidad Indígena de Potrillo Poson del Pueblo Originario Tonokoté.

C) TESTIMONIALES: Se cite a las siguientes personas a los efectos de que responda el pliego de preguntas que se acompañara oportunamente:

1- Pablo Santiago Mansilla, Técnico Territorial del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

2- Julián Fernández, Director de Área Legal del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

D) INSPECCION OCULAR:

A fin de que S.S. pueda visualizar "in situ" todas las consideraciones de hecho vertidas en la presente acción

XIII.-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.

MEDIDAS ESPECIALES DE SALVAGUARDA Durante el trámite del proceso -incluyendo la ejecución de la sentencia de fondo-, pide esta parte que se adopten medidas especiales de salvaguarda inmediatas para que se RESPETE Y PROTEJA la OCUPACIÓN TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD y se GARANTICE EL USO, EJERCICIO PLENO Y EL APROVECHAMIENTO de sus derechos territoriales y de los recursos allí existentes, de conformidad con los arts. 2, 4, 15, 17 y 18 del Convenio 169 de la OIT; arts. 25, 26, 28, 29 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas. En especial, medidas adecuadas tendientes a garantizar los derechos al desarrollo, al uso y al disfrute de los bienes de ocupación tradicional indígena, que se reclaman como propiedad comunitaria indígena, incluyendo el aprovechamiento de recursos forestales y explotación ganadera. A ese fin, solicitamos se notifique fehacientemente en forma inmediata a todos los organismos que intervienen y puedan afectar intereses de la comunidad, tales como las áreas correspondientes del Poder Ejecutivo Nacional, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Dirección de Ganadería a fin que éstos y toda otra persona se abstenga de turbar, menoscabar, limitar, demorar u obstaculizar dicho ejercicio, y que faciliten el ejercicio de los derechos, todo ello en los términos de los arts. 75, inc. 17, CN; 21 CADH; 13, 14, 16, 17 y 18 del Convenio 169 de la OIT y que, sin perjuicio de cualquier norma provincial o nacional inferior que deberá declararse inconstitucional en el caso de oponerse a las superiores jerárquicamente. Asimismo, SOLICITAMOS se realice la anotación de la existencia de esta litis en los Registros correspondientes del Estado Nacional (INAI) así como en demás registros que puedan corresponder tanto a nivel nacional, provincial como municipal, tales como el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santiago del Estero, a la Dirección de Catastro, al Poder Ejecutivo de la provincia de Santiago del Estero.

Que, en el contexto, entendemos de suma relevancia el dictado de una medida cautelar de NO INNOVAR, con el objetivo de mantener la realidad material de la superficie en el estado en el que se encontraba al momento de iniciar la acción y se realice la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Santiago del Estero en las

matriculas comprometidas.

VEROSIMILITUD DEL DERECHO: Se advierte que el aporte probatorio cuenta con soporte suficiente para acreditar el derecho invocado, laspruebas aportadas por esta parte permiten afirmar con la suficiente certeza quenuestra mandante ejerce posesión sobre la superficie, manteniéndola materialmente. Asimismo, hallamos antecedentes por parte de la familia de nuestra mandante en el ejercicio posesorio siendo además habitantes de la zona.

PELIGRO EN LA DEMORA: es menester disipar nuestro temor de un daño inminente, el cual podría ocurrir dando lugar a lo pretendido por laactora, puesto que la parte demandada ha avanzado en la turbación mencionada, realizando una clara construcción precaria con fines ficcionales, mala fe y malicia. El peligro en la demora resulta evidente, pues de no dictarse en forma urgente,el demandado podría modificar el estado de hecho existente al inicio de la demanda, tornando ineficaz la sentencia a dictarse en autos.

XII - RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Conforme a que la actual normativa en materia de derecho indígena posee jerarquía constitucional desde la sanción de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y en función de todas las consideraciones de derecho expuestas en la presente es que vemos claramente configurada la situación que potencialmente derivará en el entendimiento del Máximo Tribunal de la República e inclusive en instancias superiores, por lo que venimos a efectuar expresa reserva del Caso Federal en virtud de la posible violación de los artículos 75 inciso 17 y 22, artículos 16 y 18, 5, 28, 31, 33 y 43 de la Constitución Nacional.

Asimismo, efectuamos la reserva de acudir a la Corte Interamericana de no prosperar la acción planteada, por medio de la vía habilitada por el art. 44 y ss. De la “Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica)

XIV- DERECHO INVOCADO.

1) Fundo el derecho que asiste a nuestros poderdantes en los artículos 5, 16,18, 28, 31, 33, 43 y 75 inciso 17 y 22 de la Constitución Nacional;

2) En el artículo 1 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

3) En artículo 4 incisos 44 y ss. de la Convención Americana de Derechos Humanos;

4) En los artículos 1 inciso 2, artículo 3 inciso 2, artículo 4 inciso 1 y 5, artículo 8 inciso 1, 14, artículo 16 inciso 1; artículo 17 incisos 1, 3, 18 y otros del Convenio 169 de la OIT de 1989 ratificado por el Congreso Nacional por ley 24.071 (B.O. 24/4/92); Ley Nacional 23.302 sobre "Política Indígena" y su decreto reglamentario;

5) En Resolución 4.811/96 de la Secretaría de Desarrollo de la Nación.

XV – PETITUM:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

1.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal.

2.- Se corra traslado de la presente acción al demandado y se cite como tercero al Estado provincial y nacional.

3.- Se tenga por agregada la documental y por ofrecida la restante prueba.

4.- Se tenga por planteada la reserva del Caso Federal

5. Se tenga presente el derecho nacional e internacional correspondiente al caso.

6.-Se exima de las costas en razón de la calidad de Comunidad Indígena que detenta.

7.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

8.- Oportunamente, se dicte sentencia instrumentando el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional declarando la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupa tradicionalmente la Comunidad Tonokoté de Potrillo Poson en la extensión indicada en las mensuras de la carpeta técnica de INAI, declarándose que el territorio mensurado como ocupación tradicional de LA COMUNIDAD INDÍGENA DE POTRILLO POSON DEL PUEBLO TONOKOTÉ es propiedad comunitaria de ésta ordenándose instrumentar su RECONOMIENTO definitivo e incondicional inscribiéndolo como tal en los registros públicos existentes, actualmente, en el registro de la propiedad inmueble y en el catastro, así como en aquellos que pudieran crearse en el futuro para registrar la propiedad comunitaria indígena, extendiéndose un título de propiedad comunitaria, todo ello en los términos de los

arts. 21 C.A.D.H., 75.17, CN, 14 Convenio 169 de la OIT; 26 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas;

9) EMPLAZANDOSE AL ESTADO PARA QUE INSTRUMENTE Y ENTREGUE EL TITULO DE PROPIEDAD COMUNITARIA, conforme plano de cartografía de la ocupación tradicional, actual y pública de la Comunidad, a fin de tener con ello seguridad jurídica.

10) Se dicten las medidas adecuadas para que la cartografía perteneciente a la Carpeta Técnica ley 26.160 de la comunidad indígena Potrillo Poson del Pueblo Tonokoté se REGISTRE GRATUITAMENTE CON LA DECLARACION JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA de acuerdo a lo estipulado por el art. 75 inc. 17 CN, 14 Convenio 169 de la OIT, 26 a 28 de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas;

11) Se adopten medidas inmediatas para que se RESPETE Y PROTEJA la OCUPACIÓN TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD y se GARANTICE EL USO Y APROVECHAMIENTO.

12) Con imposición de costas a la demandada.

IUSTITIA



CONSTITUCION NACIONAL – ARTICULO 75 inc. 17
Competencia del Congreso:
"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. RECONOCER LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES, Y LA POSESIÓN Y PROPIEDAD COMUNITARIAS DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE OCUPAN; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".
Completar el concepto con el art. 11 del mismo artículo
Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado por la Argentina
Ley 24.071 para la Argentina – ratificación del convenio 169 de la OIT
Ley 23.302 – Resolución 4811, art. 4 LEY PROVINCIAL Nº 6.719 –
OIT, Nac. 4738, 89/98

ESTATUTO

TITULO PRIMERO
MARCO LEGAL

ART. 1º: El día [illegible] del mes de [illegible] del año 2010, se constituye la COMUNIDAD INDÍGENA "TONOKOTE" [illegible] con domicilio real en [illegible] Departamento [illegible] extendiéndose su territorio por [illegible] hectáreas ocupadas tradicionalmente, que colindan al Este con [illegible] al Norte con [illegible] y al Oeste con [illegible] departamento [illegible] provincia de Santiago del Estero, a [illegible] kilómetros de la ciudad capital, llegando a la Comunidad por la ruta [illegible] hasta [illegible] y tomando [illegible] km. hacia el [illegible] La cabecera departamental es [illegible]

A los efectos de recibir correspondencia tiene la Comunidad un domicilio legal: Calle 1006 N° 1987 – MZA 23 Lote 5 – Barrio SMATA – CP 4.200 – Santiago del Estero – Telef. (0385) 42-3069 – Cel. (0385) 154128230 y/o 154358550 – y domicilio real: Comunidad Indígena "[illegible]" Paraje [illegible] Dpto. [illegible] CP [illegible] Se adjunta mapa de ubicación.

ARTICULO 2º: Son Objetivos de esta Comunidad, los siguientes:

a) Defensa, revalorización y desarrollo de nuestra Comunidad en todos sus aspectos cultural, económico, social, jurídico e idiomático.
b) Defensa de nuestros derechos sobre la tierra-territorio de la Comunidad, así como de los recursos naturales. Recuperación de tierras aptas para nuestro desarrollo de acuerdo a la Garantía Constitucional y demás leyes concordantes, a fin de que sean la base indispensable que determina la tierra que habitamos y estimamos los recursos de los cuales subsistimos.
c) Obtener que la enseñanza en las escuelas públicas existentes en la Comunidad, sea bilingüe en nuestra lengua materna, por nuestros propios maestros, respetando nuestras pautas culturales.
d) Gestionar acciones que resguarden a los miembros de nuestra Comunidad de cualquier acto de discriminación por nuestra condición de indígenas. Procurando de esta forma

[illegible]

[illegible]

EN COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[illegible]

[illegible]

Impulsado por CamScanner

CONSTITUCION NACIONAL - ARTICULO 75 inc. 17

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenada, transmitida o gravada sin consentimiento. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Corresponde al Congreso:

(...)

(...)

LEY 23.302 - Artículo 4(1) (...) LEY 24.071 - (...) LEY 24.375 - (...)

obtener el RESPETO Y EL RECONOCIMIENTO que cabe primera habitantes asiento de este suelo.

TITULO SEGUNDO
DE LA IDENTIDAD TONOKOTÉ

ARTICULO 3°- Reconocimiento
La COMUNIDAD INDIGENA TONOKOTÉ Estrella Fugaz está integrada por todas las personas que invocando un origen común,

a) Han nacido en la Comunidad Local, o que habiendo nacido en zonas aledañas son descendientes del origen mencionado por cualquier rama;
b) Se reconocen a sí mismas como tales y se comprometen ante la Asamblea del Pueblo Tonokoté a sujetarse a los deberes y obligaciones impuestos por nuestro modo de vida.
c) Usan habitualmente la lengua nativa, en forma oficiosa; o que la hacen perder por la prohibición de su uso en las escuelas.
d) Comparten el modo de vida de la Comunidad, basado en: -El uso comunitario de la tierra y territorio; -El deber de participación en las tareas comunitarias o en ayuda de los miembros de la Comunidad; - El respeto del equilibrio de género en la designación de las autoridades de esta Comunidad, como lo ha venido siendo.- El desarrollo sostenible de los Recursos, lo cual se implica que seamos nómades al necesitarlo todo lo que consideramos el territorio de la Comunidad, a efectos de no agotar la riqueza natural de un solo lugar dentro del mismo.
e) El por motivos de fuerza mayor, no pudiera vivir en la Comunidad de origen, tal situación no excluye a dichas personas de su origen y derechos al retornar a su lugar de origen.
f) Se integren nuevos miembros a la Comunidad por nacimiento, casamiento, provenientes de otra Comunidad Tonokoté, o por la razón que la Comunidad en Asamblea considere.

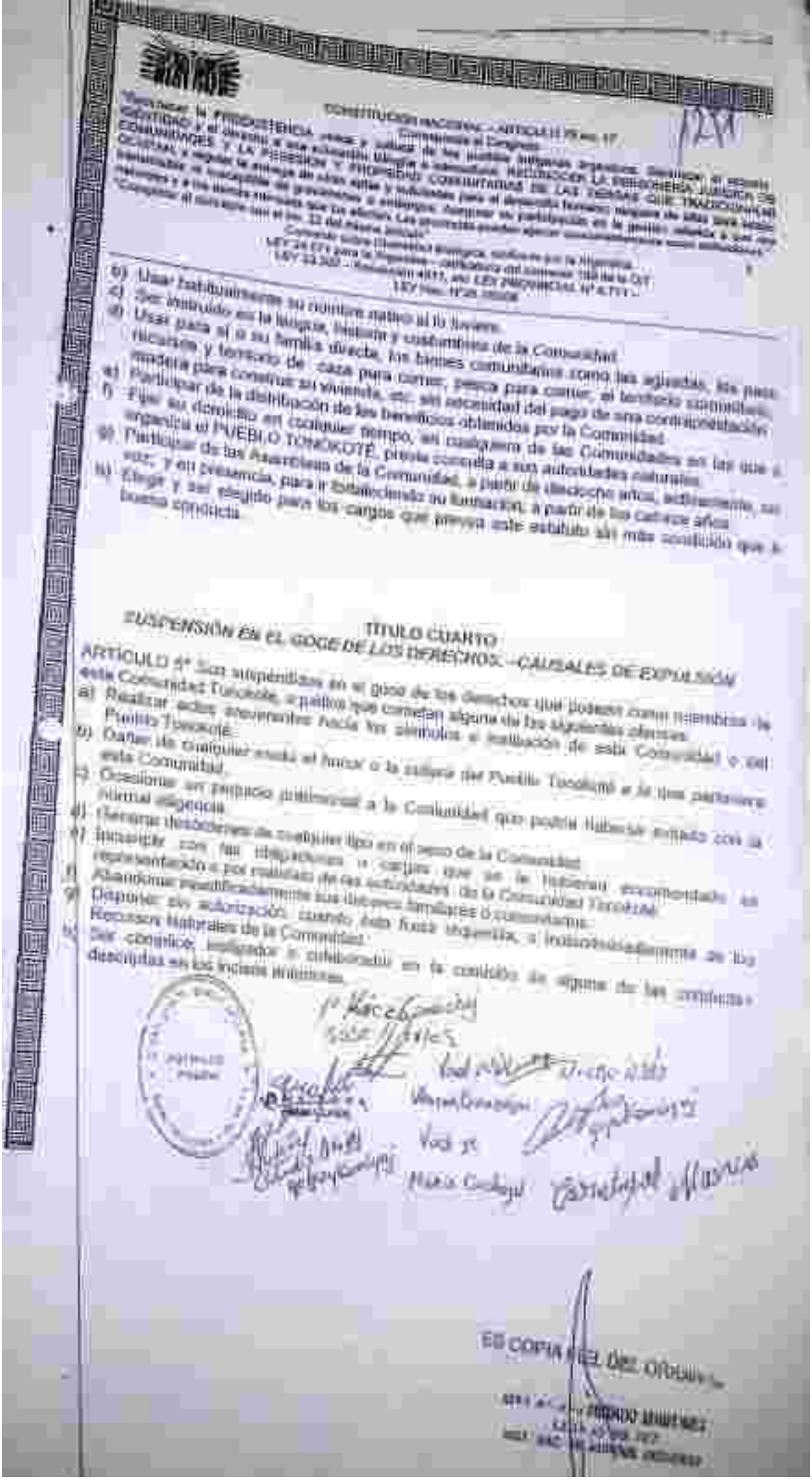
TITULO TERCERO
DE SUS DERECHOS

ARTICULO 4° – Todo miembro de esta Comunidad Tonokoté tiene derecho a:
a) Quedar inscripto como tales en el Censo de la Comunidad.

JOSE MACIAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Impulsado por CamScanner



g) Usar habitualmente su nombre nativo si lo tuviere.
c) Ser instruido en la lengua, historia y costumbres de la Comunidad.
d) Usar para sí o su familia directa, los bienes comunitarios como las aguadas, los pastizales y terrenos de caza para comer, pesca para comer, el tembleque comestible, madera para construir su vivienda, etc. sin necesidad del pago de una contraprestación.
e) Participar de la distribución de los beneficios obtenidos por la Comunidad.
f) Fijar su domicilio en cualquier tiempo, en cualquiera de las Comunidades en las que a
organiza el PUEBLO TONKOKOTÉ, previa consulta a sus autoridades naturales.
g) Participar de las Asamblea de la Comunidad, a partir de dieciocho años, activamente, con voz, y en presencia, para ir sistematizando su formación, a partir de los catorce años.
h) Elegir y ser elegido para los cargos que prevea este estatuto sin más condición que la buena conducta.

TITULO CUARTO

SUSPENSIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS – CAUSALES DE EXPULSIÓN

ARTICULO 4º Son suspendidos en el goce de los derechos que poseen como miembros de esta Comunidad Tonkokoté, a quienes que cometan alguna de las siguientes ofensas:
a) Realizar actos atentatorios hacia los símbolos e institución de esta Comunidad o del Pueblo Tonkokoté.
b) Dañar de cualquier modo el honor o la cultura del Pueblo Tonkokoté e de los pertenece esta Comunidad.
c) Ocasionar un perjuicio patrimonial a la Comunidad que podría haberse evitado con la normal diligencia.
d) Tenencia clandestina de cualquier tipo en el seno de la Comunidad.
e) Incumplir con las obligaciones o cargos que se le hubieren encomendado en representación o por mandato de las autoridades de la Comunidad Tonkokoté.
f) Abandonar injustificadamente sus deberes familiares o comunitarios.
g) Disponer sin autorización, cuando esta fuera requerida, o indiscriminadamente de los Recursos Naturales de la Comunidad.
h) Ser cómplice, instigador o colaborador en la comisión de alguna de las conductas descriptas en los incisos anteriores.

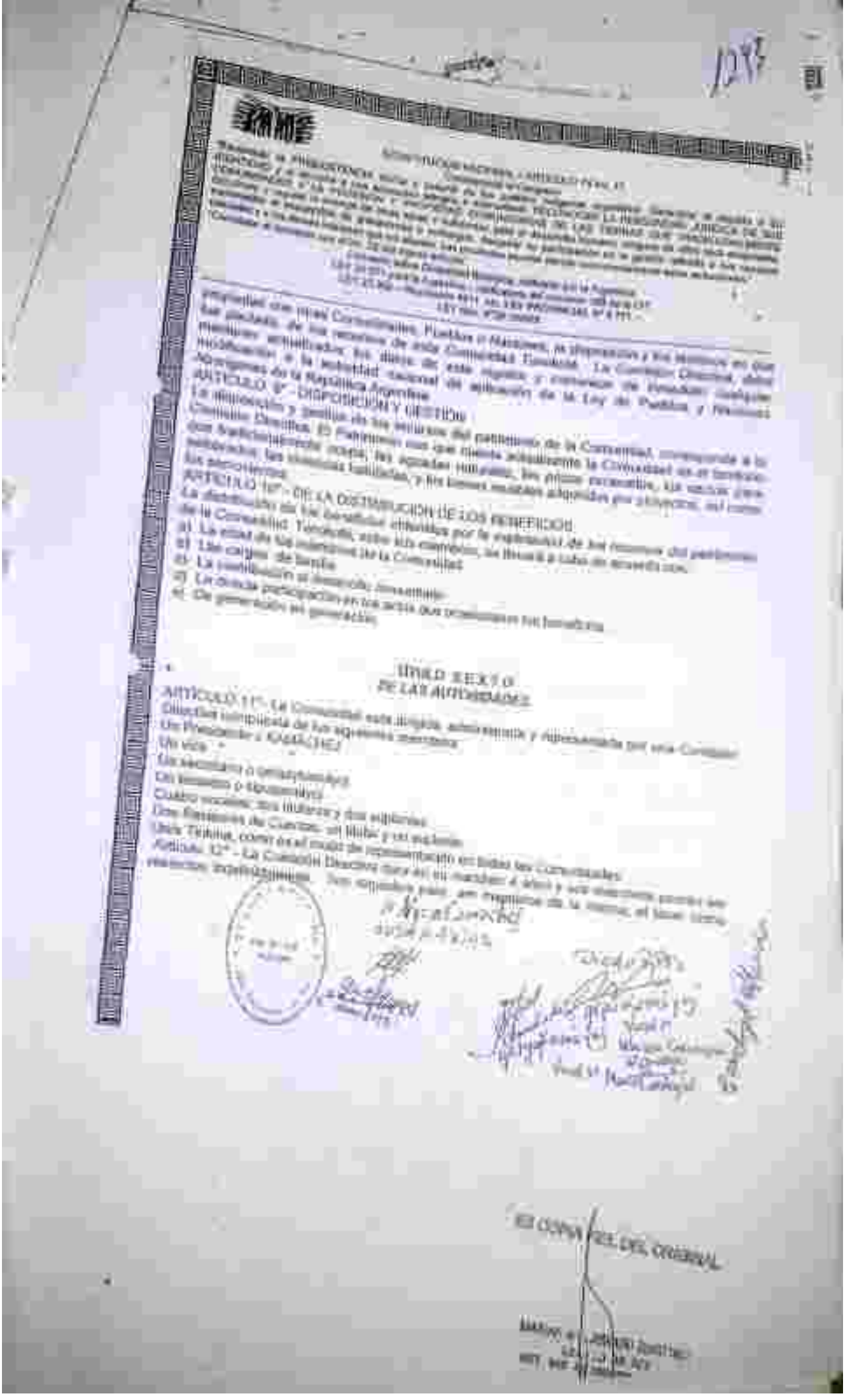
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Impulsado por CamScanner

[illegible]

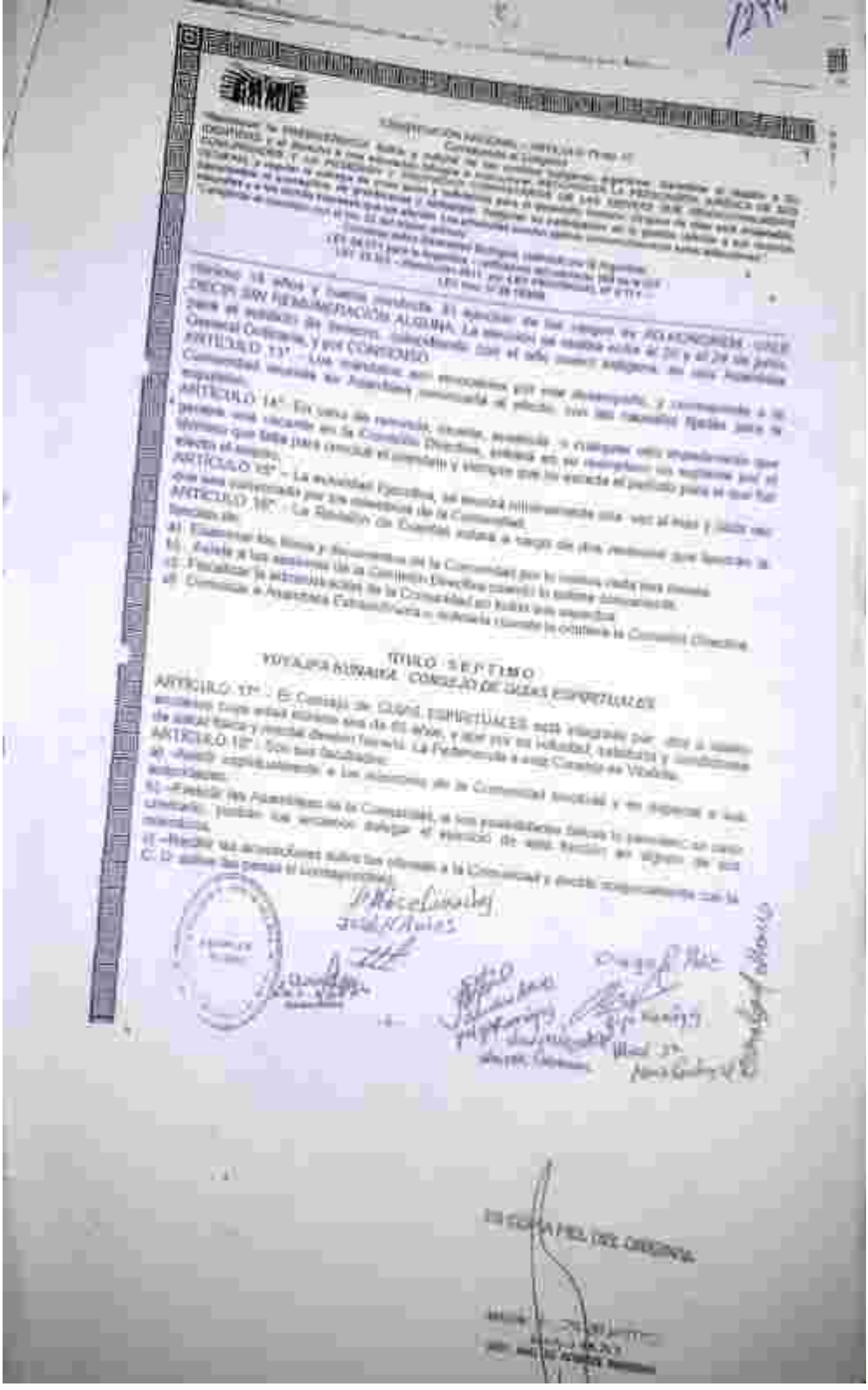
[illegible]

[illegible]



ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Impulsado por CamScanner



Impulsado por CamScanner

1295

d) – Acompañar a disposición, según los casos indicados, cuanta otra información sea requerida por el Kamachiq en cada oportunidad de Convocatoria.

TITULO OCTAVO
DE LA FISCALIZACIÓN O SUPERVISIÓN

ARTICULO 69.- El Kamachiq preside la Comunidad. Es elegido por decisión mayoritaria de los miembros de la misma Comunidad en Asamblea, cada cuatro años y puede ser reelegido indefinidamente.

Son sus deberes y facultades:

a) –Ejercer la representación de la Comunidad conjuntamente o en ausencia del Tesorero.

b) Fijar los domicilios en la Comunidad, de la que sólo podrá ausentarse con permiso del Consejo de Gobierno Ejecutivo o de la C. D., o en casos de urgencia que lo justifiquen sin exigir cuál la ausencia puede durar más de un mes.

c) Velar por el cumplimiento de los planes de educación y asistencia sanitaria de la Comunidad.

d) Administrar los recursos a cargo de la Comunidad y rendir cuentas de su gestión.

e) –Firmar con los miembros de la Comunidad las Actas de Asamblea y todo otro documento de la Comunidad, como así también cuentas mensuales con Tesorero. (Qhatuchiyoj).

f) –Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones del Ingreso que crea(n) conveniente, llevar el orden. Todo ello de manera Comunitaria sin verticalismo en relación a los Kamachiq) no ejercen o hasta que se designe de una Gran Comunidad.

g) Velar por la Comunidad y sus intereses, observando y haciendo observar el Estatuto, los reglamentos de la Asamblea, cumpliendo la irrenunciable obligación de los miembros de la Comunidad.

h) Cuando por razones de urgencia sobre temas diferentes que afecten a la Comunidad las mismas deberán ser ratificadas en Asamblea convocada al efecto en un término de 15 días a partir de la autorización de la urgencia.

i) Administrar con el Tesorero los gastos, firmando los recibos y demás documentos.

j) Cuenta con mandato adicional para ejercer cualquier otro no contemplado que haga a los fines del beneficio de la Comunidad.

TITULO NOVENO
DEL SECRETARIO O QELQAYKAMAYUJ

Mesa Especial N°3

Secretario

Vocal

Vocal

Vocal

ARTICULO 20° - Tiene los siguientes deberes y atribuciones:
a) — Asistir a todas las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas, haciendo en las mismas las actas respectivas en el libro correspondiente que llevará junto al presidente o Karachej.
b) Firmar con el Karachej la correspondencia y todos documentos de la Comunidad.
c) Convocar a sesiones de la C. D.
d) Llevar al día el Padrón de los asociados de la Comunidad, así como el libro de Actas de las Asambleas de cualquier tipo.

TITULO DÉCIMO
DEL TESORERO O QIPUKAMAYOJ

ARTICULO 21° - Tiene los siguientes deberes y atribuciones:
a) Asistir a las sesiones de Comisión Directiva como a las Asambleas.
b) Llevar los libros de contabilidad, presentar un estado de cuentas mensual y anualmente el balance general que deberá ser aprobado por la asamblea general ordinaria.
c) Firmar con el Karachej las recibos y demás documentos de Tesorería.
d) Rendir cuenta del estado económico de la Comunidad a la C. D., toda vez que sea requerido.
e) Los gastos, cargos y otros documentos para la extracción o depósito de fondos, deberán ser firmados conjuntamente con el Karachej y/o Tiskima.
Se aclara que el deber "llevará", se entiende un informe simple sobre las entradas y salidas, no con los conocimientos de un contador público nacional, sino con la habilidad natural para tal fin.-

TITULO DÉCIMO PRIMERO
DEL VOCAL

ARTICULO 22° - Corresponde al Vocal:
a) Asistir a las reuniones de la C. D.
b) Desempeñar tareas y comisiones que la C. D. le confíe.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

...ORA / LA TAHONA

ARTICULO 22°: La Comunidad Terapéutica es representada ante cualquier persona, institución, autoridad o instrumentos por una TAHONA designada por la Asamblea de la Comunidad conformada por los miembros de la C. D. Esta designación, hecha al cargo por el período de cinco años y puede ser ratificada. La designación se deberá confirmar a los miembros nuevos, presentes y participantes a los eventos que corresponden, y será...

ARTICULO 23°: Sus funciones y Tareas son [illegible]

a) Recibir de manera oficial a todo [illegible] que la Comunidad o las Comunidades [illegible] CONSEJO TUTELAR [illegible] como más necesaria y favorable para el crecimiento de sus funciones.

b) Visitar [illegible] y por indicación de las Comunidades del Puente Tzucubte y de todos sus Miembros, diseminados y trabajando alrededor [illegible] de la Asamblea.

c) Firmar con los miembros de la C. D. de la Comunidad en la que está presente, los Actos de Asistencia y todo otro documento de Actos Organicos, como así también abrir Cuentas Bancarias relacionadas [illegible] con el cargo [illegible].

d) Expresar la voluntad de la Comunidad ante terceros y cumplir las obligaciones legales con responsabilidad en nombre y por cuenta de la Comunidad, de acuerdo a los términos del mandato que en cada caso reciba.

e) Rotar [illegible] a sus colaboradores los deberes de los talleres de la Comunidad Terapéutica. Cuando por razones de urgencia deba tomar decisiones en la circunstancia propia de la C. D. de la Comunidad, las mismas deberán ser ratificadas a la C. D. convocada al efecto en un término de 10 días a contar de la implementación de la medida.

f) Estar [illegible] a coordinar a los medios de comunicación en defensa y protección de los Derechos de la Comunidad debiendo expresarse con cortesía y buen trato, y manteniendo las formalidades de la invitación a la C. D. de la Comunidad.

g) Estar [illegible] a dictar la TAHONA Y LOS OBJETOS DADOS DE CEREMONIA a la [illegible] vez de días con el debido aviso, en los lugares que corresponden en representación del Pueblo Tzucubte y/o la Comunidad y/o el Consejo Tutelar.

h) El [illegible] Nota Tahona [illegible] en ceremonia en cualquier lugar que la necesite, en la lengua nativa. [illegible] la presencia del ESPÍRITU DE LOS ANTEPASADOS. [illegible] DEBE ESTAR EN CONTACTO CON EL CONSEJO DE GUÍAS ESPIRITUALES.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO 20°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CONSTITUCION NACIONAL – ARTICULO 75 Inc. 17
Corresponde al Congreso
"Reconocer la PREEXISTENCIA étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a SU IDENTIDAD y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. PROMOVER LA PERSONERIA JURIDICA DE SUS COMUNIDADES Y LA POSESION Y PROPIEDAD COMUNITARIAS DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE OCUPAN; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones."
"Garantizar el concurso con el [illegible] solicite."
Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado por la Argentina
LEY 24.375 para la Argentina – ratificación del convenio 169 de la OIT
LEY 23.302 – Resolución 4811, etc. LEY PROVINCIAL N° 6.373 –
LEY final N°26.160/06

ARTICULO 28° – LE CONSIGNA solicitará mientras continuare habitando un miembro de la misma en el lote donde es ella recibida desde siempre.

Vice Consejo

Vocales

Vocales

Vocales

Impulsado por CamScanner

120

1702

Acta N°

En la localidad de Sta. Rosa de Conlara y localidad de San Javier siendo las 17 horas del día 21 de Enero de 2023 se reunieron los vecinos de la localidad de Villa Carmen, Localidad de Villa Dolores, Villa Independencia, Localidad de Nos, Localidad de Villa de la Quebrada de Los Cóndores, Localidad de Villa de la Quebrada de Los Cóndores, Localidad de Villa de la Quebrada de Los Cóndores

1301

ACTA DE RENOVACION

En la [illegible] de la Provincia de Sgo. Del Estero, [illegible] departamento [illegible] de [illegible] del año [illegible], se reúnen los miembros de la Comunidad Indígena Tonokoté de [illegible], en ASAMBLEA, a fin de RENOVAR LA C.D. DE la COMUNIDAD INDIGENA TONOKOTE denominada [illegible] que tendrá su sede social en el domicilio de la Kamachi ELECTA, así como para dar PASO A LA RENOVACION DEL ESTATUTO que rigirá a la Comunidad, conforme a los nuevos de vida, y que se ajusta en lo fundamental a lo previsto por el Art. 75 inciso 17 de la CONSTITUCION NACIONAL y la RESOLUCION 481/90 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, aprobándolo en general y en particular, por unanimidad. LA elegía Comisión Directiva, cuyo mandato durará cuatro años y va desde ahora, de la siguiente manera, y hasta junio del cuarto año vindero:

	Nombres y apellido- Firma	DNI
KAMACHIQ	[illegible]	
ISIRAY KAJ KAMACHIQ SECRITARIO-O	[illegible]	
QHUQAYKAMÄYUQ TESORERO O	[illegible]	
KIPUQAMÄYUQ	[illegible]	
VOCAL 1°	[illegible]	
VOCAL 2°	[illegible]	
REVISOR de Cuentas	[illegible]	
TINKINA	[illegible]	

Por último se designa a la TINKINA [illegible] DNI [illegible] a realizar las inscripciones correspondientes.

Las decisiones precedentes han sido tomadas por unanimidad. Previa lectura y ratificación, se firma la presente en el lugar y fecha indicados arriba.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

TESTIMONIO NOTARIAL

A 005799738

REGISTRO Nº 4

PRIMER TESTIMONIO: PODER GENERAL PARA JUICIOS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS: "COMUNIDAD INDIGENA DE TONOKOTE POTRILLO POSON" a favor del Doctor JESUS JUAN PABLO GUISCAFRE VALDEZ.- ESCRITURA NÚMERO CIENTO TREINTA Y NUEVE (139).- En la Ciudad de Santiago del Estero, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ante mí MARIA DELIA JIMENEZ MAS, Escribana Autorizante Adscripta al Registro Nº4, comparece: La señora **ANA EUFROCINA SOSA, argentina, casada en primeras nupcias con Francisco Solano Arias, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 6.849.000, nacida el día 06 de Agosto de 1947, domiciliada en la Localidad de Pozuelo Pozo, Departamento Figueroa de esta Provincia; conozco a la compareciente, capaz para este otorgamiento, doy fe de conocimiento en los términos del Artículo 306, Inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación; por hallarla individualizada; quien manifiesta bajo fe de juramento ser plenamente capaz y no encontrarse incursa en las disposiciones establecidas en los artículos números 44 y 45 del citado plexo normativo.- Acto seguido comparece la señora ANA EUFROCINA SOSA, en el carácter de **PRESIDENTE** de la "**COMUNIDAD INDIGENA TONOKOTE POTRILLO POSON**" perteneciente al Pueblo de Tonokote, Departamento Figueroa, de esta Provincia de Santiago del Estero, justificando la existencia de la Comunidad y el carácter invocado a mérito de los siguientes antecedentes: **a)** Con los Estatutos Sociales de conformación de la Comunidad, de fecha 05 de Octubre del año 2.008, inscripto ante el Registro Nacional de Asuntos Indígenas, mediante Resolución Nº157, de fecha 22 de Abril del año 2.010, correspondiente al Expediente Nº E-INAI-50185-2009 y **b)** Con el Acta de

Asamblea de Asociados de fecha 24 de Agosto del año 2014, según la documentación que exige a la vista, con facultades suficientes para el presente otorgamiento, que obran a la presente (certifica doy fe.- Y la señora ANA EUROCINA SOSA, en el carácter que concurre expresa: Que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS** a favor del Doctor **JESUS JUAN PABLO GUISCAFRE VALDEZ, Matrícula Profesional N°3899**, Abogado del foro local, para que represente e intervenga a la nombrada Comunidad en todos sus asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que actualmente tenga o tuviere en lo sucesivo de cualquier naturaleza o jurisdicción que fueren, facultándolo para que se presente ante los Tribunales y autoridades Administrativas de la Nación y de la Provincia donde entablara y contestará demandas y contra demandas, presentará escritos, documentos, testigos y otros justificativos; pidiendo probar y exigir juramentos, prorrogar o declinar jurisdicciones, recusar, tachar, deducir nulidad, apelar, desistir, sustituir y reasumir, confiere poderes especiales y revocables, absolver y pedir absolución de posiciones, embargos, inhibiciones y sus levantamientos, oponer excepciones, producir toda clase de pruebas e informes, solicitar medidas conservatorias, desalojos, lanzamientos, mensuras, divisiones y la venta de los bienes de sus deudores, celebrar arreglos y protestos, reivindicar, exigir rendición de cuentas, nombrar toda clase de peritos, pedir declaratorias de quiebras, convocatorias y concursos civiles, asistir a juntas de acreedores, audiencias y juicios de conciliación, fijar y cobrar el monto de cualquier indemnización, transar con las cláusulas que acuerde.- **AGREGANDO** la señora ANA EUROCINA SOSA: Que **REVOCA** en todas sus partes y deja sin efecto el valor legal alguno cualquier otro mandato conferido con anterioridad al presente, dejando a

Impulsado por CamScanner

TESTIMONIO NOTARIAL

A 005188 11

ans es mandatarios con el buen nombre y opinión del que gozan, para lo expuesto y demás anexos le confiero este mandato con las facultades y obligaciones de derecho.- Leída que le fue la presente la ratifica y firma de conformidad por ante mí, de que doy fe.- Esta Escritura corre al folio N°349 de este protocolo.- Hay una firma ilegible y una impresión digito pulgar derecho que corresponde a: **ANA EUFROCINA SOSA.**- Ante mí, **MARIA DELIA JIMENEZ MAS.**- Escribana.- Esta mi sello.- **CONCUERDA** con su Escritura matriz que obra al folio 349 del Registro Notarial N°4, de esta Provincia de Santiago del Estero, autorizada por la Notaria MARIA DELIA JIMENEZ MAS PARA EL APODERADO.- En mi carácter de **ESCRIBANA ADSCRIPTA** de dicho Registro, expido **PRIMER TESTIMONIO** en dos fojas útiles que sello y firmo en el lugar de su otorgamiento.- CONSTE.-

MARIA DELIA JIMENEZ MAS
ESCRIBANA ADSCRIPTA
REGISTRO N° 4

Impulsado por CamScanner

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

157

"1983 - 30 de Conmemoración de la Democracia en Argentina"

1502

BUENOS AIRES, 22 ABR 2010

VISTO el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, la Ley N° 23.302, el Decreto N° 155 del 2 de Febrero de 1989, la Resolución de la EX- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL N° 4811/96, el expediente N° E-INAI-50155-2009 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMUNIDAD INDIGENA TONOKOTE POTRILLO POSON perteneciente al Pueblo TONOKOTE asentada en el Departamento Río Figueroa, Provincia de Santiago del Estero, ha solicitado la inscripción de su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Que a tal efecto acompaña, además de la nota de solicitud, el nombre y ubicación geográfica de la comunidad, la reseña que acredite su origen étnico- cultural e histórico, la descripción de las pautas de organización de la comunidad y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades, la nómina de sus integrantes y los mecanismos de integración y exclusión de sus miembros.

Impulsado por CamScanner

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

1303

2016 "Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Que del análisis de la documentación acompañada surge que se encuentran cumplidos los recaudos señalados por la Ley N° 23.302, su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el artículo 2° de la Resolución de la EX-SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL N° 481/96.

Que el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como la personería jurídica de sus comunidades.

Que teniendo en cuenta el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas argentinas en nuestra Carta Magna, y lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 23.302, procede la inscripción de la personería jurídica presentada.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS ha evaluado favorablemente la solicitud de inscripción de la personería jurídica presentada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario

Impulsado por CamScanner

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

1204

Pcia. de Santiago del Estero

Nº 155/89, Decreto Nº 357/02 y modificatorios y Nº 1235 de fecha 14 de Septiembre de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Inscribase la personeria juridica la COMUNIDAD INDIGENA TONOKOTE POTRILLO POSON perteneciente al Pueblo TONOKOTE, del Departamento Figueroa, Provincia de Santiago del Estero en el Registro Nacional de Comunidades Indigenas.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN Nº 157

CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE Nº E-INAI-50155-2009

CERTIFICO que la presente fotocopia en seis (6) fojas útiles que corren, es copia fiel del ORIGINAL que a mi exhibición se tuvo.

DOY FE. En Buenos Aires a los 23 días del mes de Noviembre de 2012

Lic. Ma. de la Paz T. Sourigues
Registro Nacional de Comunidades Indígenas
INAI
Legajo MDS Nº 20441/4

Impulsado por CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



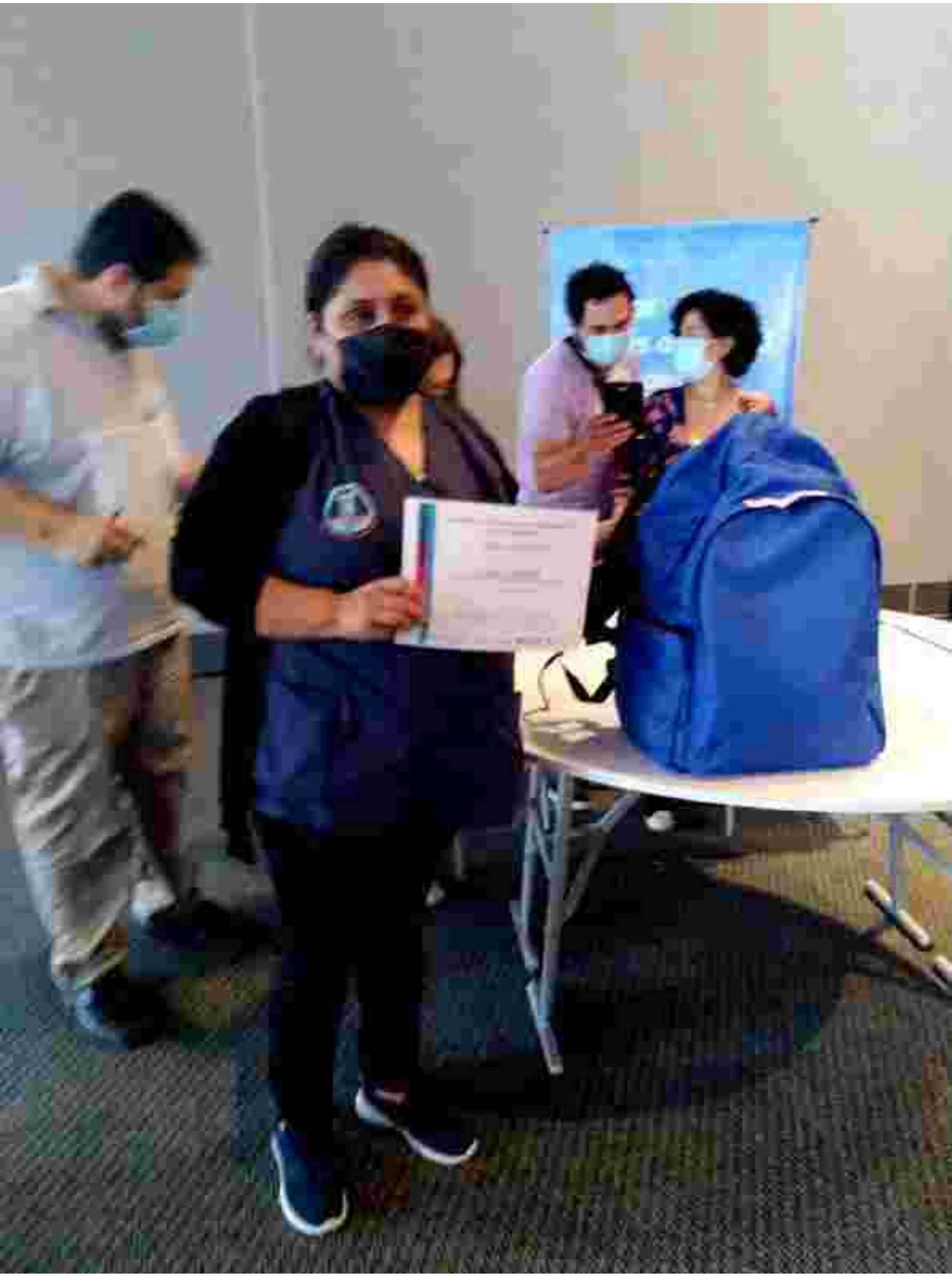
Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



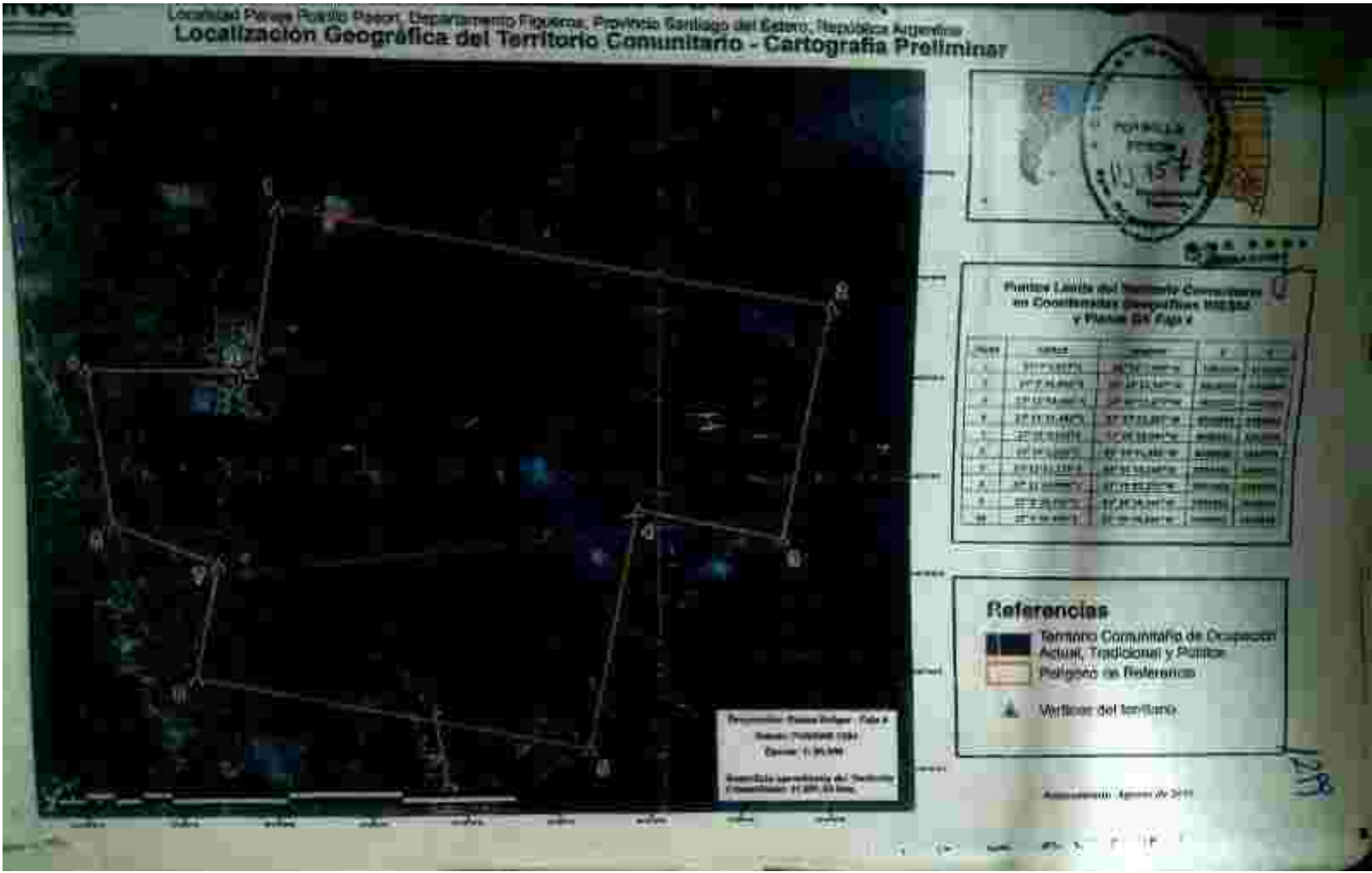
Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner


Localidad Paraje Pozo de Piedra, Departamento Figueroa, Provincia Santiago del Estero, República Argentina
Localización Geográfica del Territorio Comunitario - Cartografía Preliminar
Referencias
Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública
Polígono de Referencia
Vértices del territorio



Impulsado por CamScanner

- 2016

Estero, República Argentina

Cartografía Preliminar





POSADAS
MISIONES
MESA DE ENTRADAS
Departamento Mesa

Puntos Límite del Territorio Comunitario en Coordenadas Geográficas WGS84 y Planas GK Faja 4

Punto	Latitud	Longitud	X	Y
1	27°3'3.012"S	63°18'7.508"W	7001704	2448.919
2	27°9'26.808"S	63°24'25.547"W	6990874	2439643
3	27°11'18.768"S	63°28'11.077"W	6987337	2434.999
4	27°11'3.443"S	63°27'33.357"W	6987891	2435.647
5	27°15'8.541"S	63°28'28.044"W	6980333	2434.008
6	27°34'1.310"S	63°34'41.433"W	6945.893	2427.771
7	27°33'21.179"S	63°34'18.264"W	6947.193	2427.010
8	27°33'22.886"S	63°33'33.279"W	6947.164	2428.309
9	27°9'25.755"S	63°36'16.644"W	6990.813	2424.016
10	27°4'30.402"S	63°35'44.881"W	6999.653	2424.746

28

Relevamiento Agosto de 2012

Impulsado por CamScanner



Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Gonzalez Silvio Marcelo
Clase: 1969 D.N.I. Nº 21.180.153 **SE DOMICILIA** en Potrillo Pozon -Lote Dos La CañadaDpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante la Autoridades que lo requieran. Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. Nº5 Banda Z.E., a los 14, del mes de Noviembre del año dos mil 2019.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. Nº5).-

ARAOZ ARIEL E.
SARGENTO

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Gonzalez Elmdio.....

Clase: 1946..... D.N.I. Nº 8.131.196..... **SE DOMICILIA** en Potrillo Pozon - El Puesto.....Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran. Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. Nº5 Banda Z.E., a los 14..... del mes de Noviembre del año dos mil 2019.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. Nº5).-

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

"SIN ESTAMPILLADO VÁLIDO SOLO A FINES PREVISIONALES"

---EL FUNCIONARIO POLICIAL QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL CIUDADANO/A ..Evelyn, Andres..... LC-LE-DNI Nº..8.475.935..... CLASE..1950 SE DOMICILIA EN UN INMUEBLE UBICADO EN..Soldado Reyes, Jorge entre 2 DE ESTA CIUDAD/ Sta Teresita.--

---A PEDIDO DEL INTERESADO Y AL SOLO EFECTO DE SER PRESENTADO ANTE LAS AUTORIDADES DE Anses de Reconquista,, SE LE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO A LOS ...30...DIAS DEL MES DE Diciembre DEL AÑO..2014.-

FREGO CUELLAR
SARGENTO
POLICIA DE LA PROVINCIA (S.E.)

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Ismael Galvan

Clase 1957 D.N.I. N° 12401588 **SE DOMICILIA** en Potrillo Pozo - Lote 2 - La Cañada Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que los requieran. Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los diez del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

POLICIA DE LA PROVINCIA
SANTIAGO DEL ESTERO
SUB CRIA
BANDERA BAJADA
D.S.C. N° 5
APODERADO

SANTOS [illegible]
CABO PRIMERO
POLICIA DE LA PROVINCIA D.S.C.

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El/la Jefe/a de Destacamento Policial que suscribe CERTIFICA que el/la ciudadano/a Galvez Elias Jesus de/la [illegible] DNI [illegible] reside en [illegible] Figueroa Provincia de Santiago Del Estero. A solicitud de la parte interesada y al solo efecto de ser presentado ante Autoridades que lo requieran. Se expide en [illegible] de la Comisaría de Bandera Bajada. Dpto: Figueroa D.S/C. Nº [illegible] a los [illegible] días del mes de [illegible] del año Dos Mil Diecinueve.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA (D. S. C. Nº 5 BANDA 2. E).-

MARIANO FRANCO ELIAS
AGENTE
POLICIA DE LA PCIA. (S.E.)

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a.....
Clase..... D.N.I. N°..... **SE DOMICILIA** enDpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los del mes dedel año dos mil-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

FRANCO ELIAS
AGENTE

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.

El funcionario policial que suscribe CERTIFICA que el ciudadano/a Coronel Sandra Fabiana con D.N.I. Nº 21055138 CLASE 1969 se domicilia en Tadeillo Pozo Lote 1 La Posada Dpto. Figueroa de esta ciudad.

A solicitud de la parte interesada y a los efectos de ser presentada ante autoridades de que le requiere

se le expide el presente a los 21 días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.

COMISARIA SECCIONAL.

ALAN A. DIAZ
AGENTE
POLICIA DE LA PROVINCIA DEL SGO. DEL ESTERO

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que d/la ciudadan/a...Cenabrizel Mary Mabel..... Clase 1970..... D.N.I. N°21541074.. **SE DOMICILIA** en ...Bolivia Pasaje Lote 2 La Cañada.....Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado antelas Autoridades que lo requieran..... Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los ...DOCE.... del mes de Noviembre...del año dos mil Veinticinco.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

POLICIA DE LA PROVINCIA
SUB-CRIA.
BANDERA BAJADA
D.S.C. Nro. 5 - Z.E.
R.A.

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.

El funcionario policial qúie suscribe CERTIFICA que el ciudadano/a: Rivas Juan Ramon
D.N.I. Nº 24.971.918 CLASE 1975 Se domicilia en: San Jorge Pje. Patrulla Pozon de esta ciudad.

A solicitud de la parte interesada y a los efectos de ser presentada ante autoridades de: que la requieran

Se le expide el presente a los 23 días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve

COMISARIA SECCIONAL.

DIEGO MARCELO LUNA
AGENTE
POLICIA DE LA PROV. DEL CHUBUT

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.

El funcionario policial que suscribe CERTIFICA que el ciudadano/a Luis Francisco Solano
D.N.I. Nº 8.131.176 CLASE 1945 Se domicilia en Pedro Pico Lte. 1 la Cañada Dpto. Figueroa de esta ciudad.

A solicitud de la parte interesada y a los efectos de ser presentada ante autoridades de los organismos que la requieran

Se le expide el presente a los 21 días del mes de Noviembre del año dos mil Diecinueve
COMISARIA SECCIONAL.

DIEGO MARCELO LUNA
AGENTE
POLICIA DE LA PROV. SGO. DEL ESTERO

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Clase: 1965 D.N.I. N° 17.322.312 **SE DOMICILIA** en Potrillo Pozo - Isla 2 La CañadaDpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante Se expide el presente en la Sub Comisaría de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los doce días de Noviembre del año dos mil diecinueve.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

SUB-CRIA. BANDERA BAJADA D.S.C. N° 5 - Z.E. R.A.

SUB DELEGADO
SUB COMISARIO DEL DISTRITO
POLICIA DE LA PROVINCIA D.S.C.

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Herrera Gregoria

Clase: 1962 D.N.I N° 14.879.373 **SE DOMICILIA** en Botrillo Pozon Bandera Bajada Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran. Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los once del mes de Noviembre del año dos mil 2019.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.

El funcionario policial que suscribe CERTIFICA que el ciudadano/a Toledo Mercedes

D.N.I. Nº 17.524.761 CLASE 1966 Se domicilia en Poblado Paso Lata 4 La Estrella Dpto. Figueroa de esta ciudad.

A solicitud de la parte interesada y a los efectos de ser presentada ante autoridades que lo requieran

Se le expide el presente a los 21 días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve

COMISARIA SECCIONAL.

ALAN A. DIAZ
AGENTE
POLICIA DE LA PROV. SGO. DEL ESTERO

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El Funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/ Sara Hermanes clase 1938 .

DNI N°. 7.189.662 SE DOMICILIA

En Lote 2 la Cañada, Petralla Perez

Departamento Figueroa.- A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante los Autoridades que lo requieran. Se expide el presente certificado en la ciudad capital de Santiago del Estero, a los 14 días del mes de 11 del año dos mil Diecinueve.-

SUB CRIA BANDERA BAJADA [illegible] LUNA VALDEZ

DIEGO MARCELO LUNA
AGENTE
POLICIA DE LA PROV. SGO. DEL ESTERO

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.

El funcionario policial que suscribe CERTIFICA que el ciudadano/a... Sosa Ana Evangelina D.N.I. Nº ... 6.849.006 CLASE 1942 Se domicilia en... Pehuajo Paso ... bo. A. la Loma de esta ciudad.

A solicitud de la parte interesada y a los efectos de ser presentada ante autoridades de... las ... autoridades ... que ... lo ... requieran

.....

Se le expide el presente a los... 21 días del mes de... Noviembre del año dos mil.. diecinueve

COMISARIA SECCIONAL.

POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUBCOMISARIA SECCIONAL
REPUBLICA ARGENTINA

DIEGO MARCELO LUNA
AGENTE
POLICIA DE LA PROV. DE BS. AS.

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.

El funcionario policial que suscribe CERTIFICA que el ciudadano/a Rodriguez Sandra Evelina

D.N.I. Nº 23.311.621 CLASE 1973 Se domicilia en Rabelle Pasaje de esta ciudad.

A solicitud de la parte interesada y a los efectos de ser presentada ante autoridades de Que lo requieran

Se le expide el presente a los 25 días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve

COMISARIA SECCIONAL.

POLICIA DE LA PROVINCIA
SUB COMISARIA SECCIONAL
Nº 3

DIEGO MARCELO LUNA
AGENTE
POLICIA DE LA PROVINCIA

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El funcionario Policial que suscribe CERTIFICA que la ciuda dana Soria Paola Irene clase 1980 DNI 27.852.943 SE DOMICILIA Potrillo Pozon Paraje Lote Dos La Cañada Departamento Figueroa./ A pedido de la parte interesad y a los efectos de ser presen ntado ante las Autoridades que lo requieran. Se le expide el / presente en la SuB Cria Bandera Bajada Dpto Figueroa a los dos dias del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve.

SUB CRIA BANDERA BAJADA DPTO FIGUEROA 12 de Noviembre 2019

PCIA DE SGO DEL ESTERO

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Sra. Ramos Raquel Clase 1973 D.N.I. Nº 23.061.966 **SE DOMICILIA** en Lote 100 la Cañada Dpto Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran Se expide el presente en la Sub Comisaría de Bandera Bajada - D.S.C. Nº5 Banda Z.E., a los 01 del mes de Octubre del año dos mil 2013.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA-FIGUEROA (D.S.C. Nº5).-

MARCOS L. JUAREZ
AGENTE
POLICIA DE LA PCIA. (S.E.)

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El funcionario Policial que suscribe CERTIFICA ; que el ciudada no Soria Marcos clase 1958,DNI 22.136.903 SE DOMICILIA ; en Potri llo Pozon Paraje Lote Dos De Cañada Departamento Figueroa a = = A pedido de la parte interesada y a los efectos de ser presen tado ante las Autoridades que lo requieran.Se le expida el/p presente en la Sub Cria Bandera Bajada Dpto Figueroa a los doce dias del mes de noviembre del año Dos Mil Diesinueve.

SUB CRIA BANDERA BAJADA DPTO FIGUEROA 12 Noviembre del 2019

POLICIA DE SGO DEL ESTERO.

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a.....Peralta Victor Cesar.....
Clase.....1984..... D.N.I. Nº.....30.577.863..... **SE DOMICILIA** enComunidad Potrillo Pozon.....Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran..... Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. Nº5 Banda Z.E., a losonce..... del mes deNoviembre.....del año dos mil2019.....

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA FIGUEROA (D.S.C. Nº5).-

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El funcionario policial que suscribe CERTIFICA que ella
ciudadana Castilla del Valle Reyna de 48
D.N.I. Nº 6.841.235 SE DOMICILIA EN: la localidad
de Pozo Largo (Tatuellas) Dpto
Figueroa.

A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las autoridades que lo requieran se le expide el presente en: la Sub Comisaria de Barrio Bajada Departamento Figueroa, pcia. de Santiago del Estero, a los Uno días del mes de Octubre del año dos mil Catorce.-

Policía de la Provincia de Santiago del Estero

Ibañez fredy Damian
AGENTE
Policia de la Pcia. S.E

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Mansilla Antonio..... Clase 1961.... D.N.I. N° 11.628.321.... **SE DOMICILIA** en Puesto el Alto Pozo Pozo.....Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran..... Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los 12..... del mes de Noviembre del año dos mil 19.....-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

POLICIA DE LA PROVINCIA

MARCOS L. JUAREZ
AGENTE
POLICIA DE LA PCIA. DE S.E.

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Mercado Carlos Arturo
Clase 1956 D.N.I. N° 8.050.111 **SE DOMICILIA** en Lote de la Comuna Pozo Pinto Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante Las Autoridades Comunales Se expide el presente en la Sub Comisaría de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los 13 del mes de Noviembre del año dos mil 17.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

MARCOS L. JUAREZ
AGENTE
POLICIA DE LA PCIA (S.E.)

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a ...Morsillo... Jorge... Omar..... Clase ...1972... D.N.I. N°...27475417 **SE DOMICILIA** en ...Padilla Oro - Isla de la Cerrada.....Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante ...las Autoridades que lo requieran;..... Se expide el presente en la Sub Comisaría de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los ...doce.... del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

POLICIA DE LA PROVINCIA
SANTIAGO DEL ESTERO

SANTIAGO DEL ESTERO
SUBCOMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a Manilla Victor Hugo

Clase 1986 D.N.I. N° 32.524.117 **SE DOMICILIA** en

9 Petrillo Pasos - San Jorge Dpto.

Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante

Las Autoridades que lo requieran. Se expide

el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los once del mes de Setiembre del año dos mil 2019.-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

POLICIA DE LA PROVINCIA

AMADO ARIEL E.
SARGENTO

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El Funcionario Policial que suscribe CERTIFICA que la/la ciudadana/o Morsilla Ramiro, clase 1955, DNI N°. 11.105.552 SE DOMICILIA en Lote 2 La Cañada - Rotella Roca Departamento Figueroa.- A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran. Se expide el presente certificado en la ciudad capital de Santiago del Estero, a los 11 días del mes de [illegible] del año [illegible].-

SUB CRIA BANDERA BAJADA [illegible] S.V. (N° 6 BAJADA Z.E)

DIEGO MARCELO LUNA
AGENTE
POLICIA DE LA PROV. DEL SGO. DEL ESTERO

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA.-

///El funcionario Policial que suscribe **CERTIFICA** que el/la ciudadano/a [illegible] Clase [illegible] D.N.I. N° [illegible] **SE DOMICILIA** en [illegible] Dpto. Figueroa, Provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante [illegible] Se expide el presente en la Sub Comisaría de Bandera Bajada - D.S.C. N°5 Banda Z.E., a los [illegible] del mes de [illegible] del año dos mil [illegible].-

SUB CRIA. DE BANDERA BAJADA- FIGUEROA (D.S.C. N°5).-

SUB-CRIA.
BANDERA BAJADA
D.S.C. N° 5 - Z.E.
S. A.

[illegible]
AGENTE
POLICIA DE LA PROV. (S.E.)

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El Funcionario Policial que suscribe CERTIFICA : que el ciudadano/ Galvan Sergio clase 1959,DNI 11.722.475 SE DOMICILIA : en la // Comunidad de Potrillo Pozon - Vte Dpto La Cañada -epartamento Figue roa. = = =

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

///El funcionario Policial que suscribe CERTIFICA que el/la ciudadano/a Medilla Daniel Fernando D.N.I. Nº 30.577.861 clase 1984 SE DOMICILIA en Petrillo Pozon Paraje Lote Dos La Calleda Dpto. Figueroa provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requiera. Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada_D.S.C. Nº5 Banda Z.E. a los dos del mes de Noviembre del año: 2019

SUB CRIA DE BANDERA BAJADA-FIGUEROA (D.S.C.Nº5)

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

///El funcionario Policial que suscribe CERTIFICA que el/la ciudadano/a.....Luna Ignacia.....D.N.I. Nº.....11.370.848..... clase.....1954..... SE DOMICILIA en.....Potrillo Pozon Parada Lote Dos La Cañada.....Dpto.:.Figueroa.....provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante.....Autoridades que lo requieran.....Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada_D.S.C. Nº5 Banda Z.E. a losdoce.....del mes de.....Noviembre.....del año:.....2019.....

SUB CRIA DE BANDERA BAJADA-FIGUEROA (D.S.C.Nº5)

SARGENTO

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

///El funcionario Policial que suscribe CERTIFICA que el/la ciudadano/a Sanchez Santos InocencioD.N.I. Nº 7.694.065 clase 1949 SE DOMICILIA en Potrillo Pozon -Puesto El AltoDpto. Figueroa provincia de Santiago del Estero. A solicitud de la parte interesada y con el objeto de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran. Se expide el presente en la Sub Comisaria de Bandera Bajada_D.S.C. Nº5 Banda Z.E. a los dos del mes de Noviembre del año: 2019

SUB CRIA DE BANDERA BAJADA-FIGUEROA (D.S.C.Nº5)

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE DOMICILIO

El funcionario Policial que suscribe CERTIFICA: que la titula
dana Lisenio Lucia Raquel edad 1961, DNI 12.187.161 SE ENCUENTRA
EN PARAJE POTRILLO POZO LOTE DOS LA CAÑADA DPTO FIGUEROA. = = =
A pedido de la parte interesada y a los efectos de ser presen-
tado ante las Autoridades que lo requieran. Se le expide el
presente en la Sub Cria Bandera Bajada Dpto Figueroa a los/
viente dias del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve.
SUB CRIA BANDERA BAJADA DPTO FIGUEROA 20 de Noviembre 2019
POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Impulsado por CamScanner

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El funcionario Policial que suscribe CERTIFICA ; que la ciudadana Gerez Noemi de Jesus clase 1974,DNI 24.044.518 SE DOMICILIA EN ; Potrillo Pozon Paraje Lote Dos La Cañada Departamento Figueroa .= = = = = = = = = = = = = = =

A pedido de la parte interesada y a los efectos de ser presentado ante las Autoridades que lo requieran. Se le expide el presente en la Sub Cria Bandera Bajada Dpto Figueroa a los dose dias del mes de Noviembre del año Dos Mil Diesinueve.

SUB CRIA BANDERA BAJADA DPTO FIGUEROA 12 de Noviembre del 2019

PCIA DE SGO DEL ESTERO.

NACIMIENTO Nº

En [illegible] de Tucumán, departamento de [illegible], Provincia de Santiago del Estero, República Argentina, siendo las [illegible] de la [illegible] del día [illegible] del mes de Julio del año mil novecientos [illegible], ante mí Pedro Salto Encargado del Registro Civil, se presentó Petrona Fernández Lérida de diez y ocho años de edad, de nacionalidad Argentina, de estado casada, domiciliado en Potrillos, hija de [illegible] y de [illegible], y declaró: Que el día [illegible] de [illegible] a las [illegible] de la mañana nació Cándida Daniel en Potrillos, hija natural de la declarante, de diez y ocho años de edad, y de [illegible] de [illegible] años de edad, hija de [illegible] y de [illegible]

Leída el acta la firmaron conmigo el declarante y los testigos Guillermo Leon de treinta años de edad, de estado casado, domiciliado en Tucumán y Baltasar de [illegible] de edad, de estado Casado, domiciliado en Santa Rita

Pedro Salto

Guillermo Leon

Baltasar [illegible]

Es copia fiel del original
de expedida en Bogotá

21-11-2019





Nombre Apellido Dpto. Figurón

Impulsado por CamScanner

NACIMIENTO Nº

En [illegible] departamento [illegible], Provincia de Santiago del Estero, República Argentina, siendo las Diez de la Mañana del día Diecinueve del mes de Septiembre del año mil novecientos Treinta y Siete, ante mí Pedro Salto Encargado del Registro Civil, se presentó Doña Juana G. Olmo de Treinta y Siete años de edad, de nacionalidad Argentina, de estado Soltera y domiciliado en Barrio Esperanza, hijo de Carmen Olmo y de [illegible], y declaró: Que el día Diecinueve de Agosto del Corriente año a las Cinco de la Mañana nació María Benita en Estableció hijo Natural de [illegible] de [illegible] años de edad, y de Clodelina Lezcano de Cuarenta años de edad, hija de Visitación Lezcano y de [illegible]. Leída el acta la firmaron conmigo el declarante Juan Gallone y los testigos Angel B. Gonzalez de Cuarenta y Cinco años de edad, de estado Soltero domiciliado en Barrio Obrero y Ramón Gonzalez de Treinta y Nueve años de edad, de estado Soltero domiciliado en [illegible].

Juan G. Olmo

2do —

3ro —

Angel B. Gonzalez

Ramón Gonzalez

Impulsado por CamScanner

Es copia fiel del original
se expide en Bandera Bajada
21-11-2019

MARCELA ALEJANDRA MEDINA
Bandera Bajada - Dpto. Figueroa
Santiago del Estero

Signature Not Verified
Digitally signed by JESUS JUAN PABLO GUISCAFRE VALDEZ
Date: 2023.01.02 21:44:06 ART

Impulsado por CamScanner